FIRMADO POR:

CARRION ORTIZ Andy Lyndon FAU 20556097055 soft

ARENAS ESPINOZA Julissa FAU 20556097055 soft

YEPES PONTE Augusto Daniel FAU 20556097055 soft

CHAVEZ CALLUPE Reif Jorge FAU 20556097055 soft

ALVAREZ VARGAS Maria Consuelo Kayhoska FAU 20556097055 soft

SANTILLAN ILLESCA Franco Fernando FAU 20556097055 soft

ZUÑIGA ROJAS Diana Elena FAU 20556097055 soft

PARRA MONTERO Mario Javier FAU 20556097055 soft

CARPIO RIOS Carol Denis FAU 20556097055 soft

UNTAMA MARTINEZ Jose Luis FAU 20556097055 soft

CHINEN GUIMA Paola FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00467-2023-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **JOSÉ LUIS UNTAMA MARTÍNEZ**
Líder de Proyecto

DIANA ELENA ZUÑIGA ROJAS
Especialista Legal I

CAROL DENIS CARPIO RÍOS
Especialista I en Ingeniería Ambiental

MARÍA CONSUELO KAYHOSKA ÁLVAREZ VARGAS
Especialista Ambiental I

ANDY LYNDON CARRIÓN ORTIZ
Especialista I en Gestión Social

JULISSA ARENAS ESPINOZA
Especialista Biológico del GTE Biológico - Nivel II

AUGUSTO DANIEL YEPES PONTE
Especialista Biológico del GTE Biológico - Nivel II

REIF JORGE CHÁVEZ CALLUPE
Profesional Titulado en Biología - Nivel II

FRANCO FERNANDO SANTILLÁN ILLESCA
Especialista Social del GTE Social - Nivel II

MARIO JAVIER PARRA MONTERO
Especialista en Economía del GTE Social - Nivel II

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite T-EIAD-00269-2021 (28.10.2021)

FECHA : San Isidro, 27 de abril de 2023

Nos dirigimos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

1.1. El 15 de junio de 2017, mediante Resolución Directoral N° 155-2017- SENACE/DCA la Dirección de Certificación Ambiental[1] del Senace clasificó el proyecto "*Terminal Portuario Pucusana*" (en adelante, **el Proyecto**) en Categoría III y, aprobó los

[1] Actualmente Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Términos de Referencia (en adelante, **TdR**) y Plan de Participación Ciudadana (en adelante, **PPC**) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, **EIA-d**) de dicho Proyecto[2].

1.2. Mediante Trámite T-EIAD-00269-2021, de fecha 28 de octubre de 2021, Navisan S.A. (en adelante, **el Titular**), solicitó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, **DEIN Senace**) la evaluación del EIA-d del Proyecto, en el marco de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento[3]; así como, del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes[4](en adelante, **RPAST**).

1.3. Mediante Auto Directoral N° 00392-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de noviembre de 2021, la DEIN Senace requirió al Titular presentar información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 01071-2021-SENACE-PE/DEIN, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar dichas observaciones, de conformidad con el numeral 136.5 del artículo 136[5] y el artículo 143[6] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)

1.4. Mediante documentación complementaria DC-1, de fecha 18 de noviembre de 2021, el Titular solicitó ante la DEIN Senace ampliación de plazo para presentar la documentación destinada a levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 01071-2021-SENACE-PE/DEIN.

1.5. Mediante Auto Directoral N° 00413-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 19 de noviembre de 2021, la DEIN Senace otorgó al Titular la ampliación de plazo solicitada por diez (10) días hábiles adicionales.

1.6. Mediante documentación complementaria DC-2, de fecha 03 de diciembre de 2021, el Titular presentó ante la DEIN Senace documentación destinada a levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 01071-2021-SENACE-PE/DEIN.

1.7. Mediante Auto Directoral N° 00428-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 6 de diciembre de 2021, sustentado en el Informe N° 01194-2021-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace admitió a trámite la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto.

1.8. Mediante Oficio N° 01342-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, **APN**) su opinión técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

---

2 Conforme los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0111-2017-SENACE-J-DCA/UPIS-UGS.

3 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

4 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

5 **TUO de la LPAG**
"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada (…)
136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 136.4"

6 **TUO de la LPAG**
"Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:
(…) 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1.9. Mediante Oficio N° 01343-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**) su Opinión Técnica sobre EIA-d del Proyecto.

1.10. Mediante Oficio N° 01344-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) su Opinión Técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

1.11. Mediante Oficio N° 01345-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (en adelante, **DICAPI**) su Opinión Técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

1.12. Mediante Oficio N° 01346-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, **MINCETUR**) su Opinión Técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

1.13. Mediante Oficio N° 01347-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) su Opinión Técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

1.14. Mediante Oficio N° 01348-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó al Ministerio de Defensa (en adelante, **MINDEF**) su Opinión Técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

1.15. Mediante Oficio N° 01349-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (en adelante, **MINCU**) su Opinión Técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

1.16. Mediante Oficio N° 01350-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de diciembre de 2021, la DEIN Senace solicitó al Instituto del Mar del Perú (en adelante, **IMARPE**) su Opinión Técnica sobre el EIA-d del Proyecto.

1.17. Mediante documentación complementaria DC-3, de fecha 16 de diciembre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la constancia de comunicación y entrega del EIA-d y Resumen Ejecutivo respectivo a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a la Municipalidad Distrital de Pucusana y a los Asentamientos Humanos (AAHH) del área de influencia del Proyecto.

1.18. Mediante documentación complementaria DC-4, de fecha 17 de diciembre de 2021, el MINCETUR remitió el Oficio N° 2062-2021-MINCETUR/VMT/DGPDT a través del cual indicó que, no resulta pertinente emitir opinión técnica en tanto que en el ámbito de influencia ambiental y social del Proyecto no existen recursos, rutas ni circuitos turísticos reconocidos por el sector Turismo.

1.19. Mediante documentación complementaria DC-5, de fecha 28 de diciembre de 2021, el Titular solicitó ante la DEIN Senace la convocatoria para realizar el Taller

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Participativo correspondiente a la etapa de evaluación del EIA-d del Proyecto, para el 15 de enero de 2021.

1.20. Mediante documentación complementaria DC-6, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria a la solicitud de convocatoria para la realización del Taller Participativo no presencial durante la etapa de evaluación del EIA-d del Proyecto.

1.21. Mediante documentación complementaria DC-7, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el listado actualizado de actores sociales para las invitaciones al Taller Participativo no presencial.

1.22. Mediante Carta N° 00162-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de diciembre de 2021, la DEIN Senace remitió al Titular los oficios y cartas múltiples de invitación al Taller Participativo no presencial dirigidos a las autoridades y a los grupos de interés del referido EIA-d del Proyecto.

1.23. Mediante documentación complementaria DC-8, de fecha 10 de enero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando las evidencias de entrega de los oficios y cartas de invitación al Taller Participativo no presencial.

1.24. Mediante documentación complementaria DC-9, de fecha 11 de enero de 2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0023-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DCERH/MASS, por el cual concluye en formular cuatro (4) observaciones al EIA-d del Proyecto.

1.25. Mediante documentación complementaria DC-10, de fecha 14 de enero 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando información complementaria de la entrega de cartas y oficios y evidencia de convocatoria al Taller Participativo no presencial.

1.26. El 14 de enero de 2022, mediante correo electrónico participacionciudadana@senace.gob.pe, la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 111-2021-2022-AGPP, solicitando que no se otorgue la certificación ambiental al Proyecto.

1.27. El 15 de enero de 2022, el Titular llevó a cabo el Taller Participativo no presencial, de conformidad con el Plan de Participación Ciudadana.

1.28. El 17 de enero de 2022, mediante correo electrónico participacionciudadana@senace.gob.pe, la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 112-2021-2022-AGPP solicitando a la DEIN Senace una reunión presencial en el distrito de Pucusana.

1.29. Mediante Carta N° 0007-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de enero de 2022, la DEIN Senace remitió a la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana la respuesta a la solicitud de reunión emitida mediante Oficio N° 112-2021-2022-AGPP.

1.30. Mediante documentación complementaria DC-11, de fecha 18 de enero de 2022, el MINCETUR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 062-2022-MINCETUR/VMT/DGPDT indicando que, en atención a la comunicación realizada el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

17 de diciembre de 2021 (DC-4), no amerita la participación de dicha institución en el Taller Participativo no presencial del EIA-d del Proyecto.

1.31. Mediante documentación complementaria DC-12, de fecha 18 de enero de 2022, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D000093-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS adjuntando el Informe INF TEC N° D000073-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, a través del cual concluyó en formular nueve (09) observaciones al EIA-d del Proyecto.

1.32. Mediante documentación complementaria DC-13, de fecha 18 de enero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando el informe del Taller Participativo no presencial.

1.33. Mediante documentación complementaria DC-14, de fecha 21 de enero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando la evidencia de convocatoria mediante spots radiales para la Audiencia Pública no presencial.

1.34. Mediante documentación complementaria DC-15, de fecha 21 de enero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N solicitando la convocatoria para llevar a cabo la Audiencia Pública no presencial para el 6 de marzo del 2022, adjuntando en el Anexo 1 la lista de autoridades y grupos de interés, para emitir oficios y cartas de invitación para la Audiencia Pública no presencial.

1.35. Mediante Carta N° 00011-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de enero de 2022, la DEIN Senace remitió a la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana su respuesta al Oficio N° 111-2021-2022-AGPP, recibido el 14 de enero de 2022.

1.36. Mediante Carta N° 00013-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de enero de 2022, la DEIN Senace remitió al Titular los oficios y cartas múltiples de invitación para la Audiencia Pública no presencial dirigidos a las autoridades y a los grupos de interés del referido EIA-d del Proyecto.

1.37. Mediante documentación complementaria DC-16, de fecha 7 de febrero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la constancia de haber entregado los oficios y cartas de invitación a la Audiencia Pública no presencial.

1.38. Mediante documentación complementaria DC-17, de fecha 7 de febrero de 2022, la DICAPI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0220/23, a través del cual adjuntó el Informe Técnico N° 039-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-VYLD en el que concluye en formular dos (2) observaciones al Proyecto.

1.39. Mediante Informe N° 00109-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 9 de febrero de 2022, la DEIN Senace emitió el reporte de avanzada social de inicio de Evaluación del Proyecto y previo al inicio de la Audiencia Pública no presencial.

1.40. Mediante documentación complementaria DC-18, de fecha 17 de febrero de 2022, el MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00058-2022-DCIA/MC, mediante la cual emitió su opinión técnica al Proyecto formulando una (01) observación y una (1) recomendación al EIA-d del Proyecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1.41. Mediante documentación complementaria DC-19, de fecha 18 de febrero de 2022, la APN remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0162-2022-APN-GG-DOMA, a través del cual remite el Informe N° 0015-2022-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, en el que concluye en formular once (11) observaciones al EIA-d del Proyecto.

1.42. Mediante documentación complementaria DC-20, de fecha 22 de febrero de 2022, el Ministerio del Ambiente remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00038-2022-MINAM/SG/OGDAC mediante la cual traslada el Oficio N° 00020-2022-CONIDA/JEINS/CNOIS conteniendo la opinión técnica del MINDEF al EIA-d del Proyecto.

1.43. Mediante Carta N° 0022-2022-SENACE-PE-DEIN, de fecha 24 de febrero de 2022, la DEIN Senace remitió al Titular el Informe N° 00184-2022-SENACE-PE-DEIN, correspondiente al Taller Participativo no presencial del Proyecto.

1.44. El 24 de febrero de 2022, mediante correo electrónico participacionciudadana@senace.gob.pe, la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana reiteró a la DEIN Senace la solicitud para una reunión presencial en el distrito de Pucusana, de acuerdo con lo solicitado mediante Oficio N° 112-2021-2022-AGPP.

1.45. Mediante documentación complementaria DC-21, de fecha 28 de febrero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando las evidencias de haber realizado las actividades de convocatoria para la Audiencia Pública No Presencial.

1.46. Mediante documentación complementaria DC-22, de fecha 1 de marzo de 2022, el Ministerio del Ambiente remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00040-2022-MINAM/SG/OGDAC adjuntando el Oficio N° 00020-2022-CONIDA/JEINS/CNOIS conteniendo la opinión técnica del MINDEF al EIA-d del Proyecto.

1.47. Mediante documentación complementaria DC-23, de fecha 1 de marzo de 2022, el MINDEF remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00280-2022-MINDEF/VRD adjuntando el Oficio N° 00020-2022-CONIDA/JEINS/CNOIS formulando cuatro (4) observaciones al Proyecto.

1.48. Mediante documentación complementaria DC-24, de fecha 3 de marzo de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando la evidencia de haber respondido a las cuarenta (40) preguntas pendientes de ser atendidas durante el Taller Participativo no presencial.

1.49. El 6 de marzo de 2022, el Titular llevó a cabo la Audiencia Pública No Presencial, de conformidad con el Plan de Participación Ciudadana.

1.50. Mediante documentación complementaria DC-25, de fecha 8 de marzo de 2022, el IMARPE remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 221-2022-IMARPE/PCD con su opinión técnica sobre el EIA-d del Proyecto, la cual se sustenta y detalla en el Anexo 1 del oficio en mención.

1.51. Mediante documentación complementaria DC-26, de fecha 10 de marzo de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando el Informe de la Audiencia Pública No Presencial, llevada a cabo el 6 de marzo de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1.52. Mediante Carta N° 00034-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de marzo de 2022, la DEIN Senace atendió la solicitud reiterativa de la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana, presentada el 24 de febrero de 2022 mediante correo electrónico participacionciudadana@senace.gob.pe, para llevar a cabo una reunión presencial con DEIN Senace.

1.53. Mediante Oficio N° 00323-2022-DEIN-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de marzo de 2022, la DEIN Senace solicitó al IMARPE aclare la opinión técnica formulada al EIA-d del Proyecto mediante Oficio N° 221-2022-IMARPE/PCD.

1.54. Mediante documentación complementaria DC-27, de fecha 15 de marzo de 2022, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, **FONDEPES**) remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 103-2022-FONDEPES/J con siete (7) aportes a la evaluación del EIA-d del Proyecto, sustentados en el Informe N° 004-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/ADA/CDAZ/LNMV.

1.55. Mediante Oficio N° 00332-2022-DEIN-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2022, la DEIN Senace reiteró a PRODUCE el requerimiento de opinión técnica solicitada al EIA-d del Proyecto.

1.56. Mediante documentación complementaria DC-28, de fecha 16 de marzo de 2022, la Asociación de Propietarios y Residentes de los Balnearios Vecinos de la Bahía de Pucusana remitió a la DEIN Senace la Carta S/N, la cual contiene comentarios y precisiones para que sean consideradas como aportes en la evaluación del EIA-d del Proyecto.

1.57. Mediante Oficio N° 00428-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de abril de 2022, la DEIN Senace reiteró a PRODUCE la solicitud de opinión técnica al EIA-d del Proyecto.

1.58. Mediante Oficio N° 00436-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 6 de abril de 2022, la DEIN Senace reiteró al IMARPE la solicitud de aclaración la opinión técnica formulada al EIA-d del Proyecto mediante Oficio N° 221-2022-IMARPE/PCD.

1.59. Mediante documentación complementaria DC-29, de fecha 8 de abril de 2022, el IMARPE remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 322-2022-IMARPE/PCD, con su opinión técnica favorable al EIA-d del Proyecto.

1.60. Mediante la Carta N° 00060-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de abril de 2022, la DEIN Senace remitió al Titular el Informe N° 00353-2022-SENACE-PE/DEIN con Informe de Audiencia Pública no presencial correspondiente a la etapa durante la evaluación del EIA-d del Proyecto.

1.61. Mediante documentación complementaria DC-30, de fecha 20 de abril de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N, con los aportes y preguntas ciudadanas recibidas luego de realizada la Audiencia Pública no presencial del EIA-d del Proyecto.

1.62. Mediante Auto Directoral N° 00155-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de mayo de 2022, la DEIN Senace requirió al Titular presentar información destinada a subsanar las observaciones al EIA-d del Proyecto, descritas en el Informe N° 00431-2022-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

SENACE-PE/DEIN, otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para subsanar dichas observaciones, de conformidad con el artículo 51 del RPAST.

1.63. Mediante documentación complementaria DC-31, de fecha 19 de mayo de 2022, PRODUCE remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00000603-2022-PRODUCE/DGAAMPA con sus respectivos anexos, que contiene la opinión técnica al EIA-d del Proyecto.

1.64. Mediante Carta N° 00074-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 23 de mayo de 2022, la DEIN Senace trasladó al Titular, para conocimiento y fines correspondientes, la opinión técnica al EIA-d del Proyecto remitida por PRODUCE.

1.65. Mediante documentación complementaria DC-32, de fecha 10 de junio de 2022, el Titular solicitó ante la DEIN Senace ampliación de plazo para presentar la documentación destinada a levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 00431-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.66. Mediante Auto Directoral N° 00205-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 00553-2022-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace otorgó al Titular la ampliación de plazo solicitada por treinta (30) días hábiles consecutivos, de conformidad con los artículos 143 y 147 del TUO de la LPAG, y el artículo 51 del RPAST.

1.67. Mediante documentación complementaria DC-33, de fecha 4 de agosto de 2022, el Titular presentó ante la DEIN Senace documentación destinada a levantar las observaciones al EIA-d del Proyecto, formuladas en el Informe N° 00431-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.68. Mediante Oficio N° 01126-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de agosto de 2022, la DEIN Senace solicitó a la ANA su Opinión Técnica definitiva respecto al levantamiento de observaciones presentado por el Titular o precisar requerimiento de información complementaria.

1.69. Mediante Oficio N° 01127-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de agosto de 2022, la DEIN Senace solicitó a la APN su Opinión Técnica definitiva respecto al levantamiento de observaciones presentado por el Titular o precisar requerimiento de información complementaria.

1.70. Mediante Oficio N° 01128-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de agosto de 2022, la DEIN Senace solicitó a SERFOR su Opinión Técnica definitiva respecto al levantamiento de observaciones presentado por el Titular o precisar requerimiento de información complementaria.

1.71. Mediante Oficio N° 01129-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de agosto de 2022, la DEIN Senace solicitó a PRODUCE su Opinión Técnica definitiva respecto al levantamiento de observaciones presentado por el Titular o precisar requerimiento de información complementaria.

1.72. Mediante Oficio N° 01133-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de agosto de 2022, la DEIN Senace solicitó a DICAPI su Opinión Técnica definitiva respecto al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

levantamiento de observaciones presentado por el Titular o precisar requerimiento de información complementaria.

1.73. Mediante Oficio N° 01135-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de agosto de 2022, la DEIN Senace solicitó a MINDEF su Opinión Técnica definitiva respecto al levantamiento de observaciones presentado por el Titular o precisar requerimiento de información complementaria.

1.74. Mediante Oficio N° 01136-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de agosto de 2022, la DEIN Senace solicitó a MINCU su Opinión Técnica definitiva respecto al levantamiento de observaciones presentado por el Titular o precisar requerimiento de información complementaria.

1.75. Mediante Oficio N° 01141-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de agosto de 2022, la DEIN Senace traslada al MINDEF, para conocimiento y fines, la comunicación presentada por el Titular con sus respectivos adjuntos, en atención al Oficio N° 01463-2022-MINDEF/VDR[7].

1.76. Mediante documentación complementaria DC-34, de fecha 9 de agosto de 2022, PRODUCE remitió el Oficio N° 00000976-2022-PRODUCE/DGAAMPA a través del cual remite la denuncia recibida de la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana respecto al Proyecto. Asimismo, solicita que, *"en los proyectos de sectores que involucren dentro del área de influencia una posible afectación a los recursos hidrobiológicos y/o actividades pesqueras o acuícolas, requerir opinión técnica a esta Dirección General".*

1.77. Mediante Oficio N° 01213-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de agosto de 2022, la DEIN Senace comunicó a PRODUCE, entre otros puntos, que en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del EIA-d del Proyecto, del cual PRODUCE forma parte, se le ha solicitado su opinión técnica en el marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 49 del RPAST. Asimismo, se precisó que el Senace ha sostenido reuniones con la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana, en las cuales se les informó que el referido estudio aún se encuentra en proceso de evaluación.

1.78. El 16 de agosto de 2022, mediante correo electrónico participacionciudadana@senace.gob.pe, la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 153-2021-2022-AGPP solicitando a la DEIN Senace una reunión presencial.

1.79. Mediante Carta N° 00115-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de agosto de 2022, la DEIN Senace comunicó a la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana que

---

[7] Mediante el Trámite HT 01098-2022 de fecha 30 de marzo de 2022 el MINDEF a través del Oficio N° 00919-2022-MINDEF/VRD presentó un *"Estudio de Compatibilidad RF entre radares de radionavegación marítima y la estación terrena CNOIS en Pucusana", a* fin de que se adopten las medidas que correspondan, en el ámbito de las competencias del Senace. No obstante, la DEIN Senace a través del Oficio N° 00435-2022-SENACE.PE/DEIN, requirió al MINDEF remita el documento completo y precise si dicho Estudio complementa su opinión técnica (DC-23 del Trámite N° 00269-2021) emitida en el marco de la evaluación del EIA-D del Proyecto.

Posteriormente, mediante Oficio N° 01463-2022-MINDEF/VRD de fecha 09 de mayo de 2022 el MINDEF remitió nuevamente el mismo Estudio y precisó que dicha información complementa la opinión técnica emitida al EIA-d del Proyecto en el marco del Trámite N° 00269-2021; por tal razón, mediante Carta N° 00108-2022SENACE-PE/DEIN de fecha 04 de agosto de 2022 se trasladó al Titular del Proyecto el Estudio de Compatibilidad RF remitido por el MINDEF, para conocimiento y fines.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la reunión sería llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022 en la sede institucional del Senace.

1.80. Mediante documentación complementaria DC-35, de fecha 24 de agosto de 2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1273-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0172-2022-ANA-DCERH/RCY, en el cual concluye que requiere información complementaria por parte del Titular, a fin de que emita su opinión técnica correspondiente.

1.81. Mediante Oficio N° 01298-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró a la APN el requerimiento de opinión técnica realizado mediante Oficio N° 01127-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.82. Mediante Oficio N°01299-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró al SERFOR el requerimiento de opinión técnica realizado mediante Oficio N° 01128-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.83. Mediante Oficio N°01300-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró a PRODUCE el requerimiento de opinión técnica realizado mediante Oficio N° 01129-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.84. Mediante Oficio N° 01301-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró a la DICAPI el requerimiento de opinión técnica realizado mediante Oficio N° 01133-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.85. Mediante Oficio N° 01302-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró al MINDEF el requerimiento de opinión técnica definitiva realizado mediante Oficio N° 01135-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.86. Mediante Oficio N° 01303-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró al MINCU el requerimiento de opinión técnica definitiva realizado mediante Oficio N° 01136-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.87. Mediante documentación complementaria DC-36, de fecha 25 de agosto de 2022, el MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000346-2022-DCIA/MC en el cual concluye que *"se han subsanado las observaciones lo cual permitirá identificar los impactos arqueológicos y definir las medidas de mitigación correspondientes que, por un lado, logren proteger al patrimonio arqueológico y, por otro, que al momento de la ejecución las actividades proyectadas, en la medida posible no tengan inconvenientes o interferencias con bienes arqueológicos".*

1.88. Mediante documentación complementaria DC-37, de fecha 31 de agosto de 2022, la APN remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0909-2022-APN-GG-DOMA adjuntando el Informe N° 0070-2022-APN-DOMA en el cual concluye que hay dos (2) observaciones no subsanadas.

1.89. Mediante documentación complementaria DC-38, de fecha 1 de setiembre de 2022, la DICAPI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1509/23 adjuntando el Informe Técnico N° 336-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-VYLD en el cual concluye en otorgar opinión favorable al EIA-d del Proyecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1.90. Mediante documentación complementaria DC-39, de fecha 1 de setiembre de 2022, el MINDEF remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 02798-2022-MINDEF/VRD indicando que mediante Oficio N° 02774-2022-MINDEF/VRD de fecha 29 de agosto de 2022 emitió la opinión técnica requerida.

1.91. Mediante Oficio N° 01342-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 1 de setiembre de 2022, la DEIN Senace comunicó al MINDEF que, de la revisión de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación (EVA), se verifica que el Oficio N° 02774-2022-MINDEF/VRD de fecha 29 de agosto de 2022 no fue recibido; por tal motivo, se reiteró los requerimientos de opinión técnica definitiva realizados mediante Oficios N° 01135-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 5 de agosto de 2022 y N° 01302-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 24 de agosto de 2022.

1.92. Mediante documentación complementaria DC-40, de fecha 5 de setiembre de 2022, el MINDEF remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 02774-2022-MINDEF/VRD adjuntando el Oficio N° 00460-2022-CONIDA/JEINS/CNOIS de fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual la Agencia Espacial del Perú – CONIDA, concluye que está en desacuerdo técnicamente con las subsanaciones presentadas debido a que existe la posibilidad de riesgo de interferencia electromagnética, la cual perjudicaría al sistema satelital PerúSAT-1.

1.93. Mediante documentación complementaria DC-41, de fecha 6 de setiembre de 2022, APN informa que su opinión técnica fue remitida en su oportunidad dentro los plazos establecidos.

1.94. Mediante documentación complementaria DC-42, de fecha 6 de setiembre de 2022, el MINDEF remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 02774-2022-MINDEF/VRD adjuntando el Oficio N° 00460-2022-CONIDA/JEINS/CNOIS de fecha 22 de agosto de 2022, información que fue antes remitida mediante documentación complementaria DC-40.

1.95. Mediante Auto Directoral N° 00326-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 6 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 00860-2022-SENACE-PE/DEIN, se requirió al Titular presente información y/o documentación complementaria destinada a subsanar las observaciones que se mantienen como no absueltas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, de conformidad con el artículo 52 del RPAST.

1.96. Mediante documentación complementaria DC-43 y DC-44, de fecha 12 de setiembre de 2022, la DGAAMPA Produce remitió a la DEIN Senace su opinión técnica a través del Oficio N° 00001078-2022-PRODUCE/DGAAMPA indicando que cuatro (4) observaciones no han sido subsanadas.

1.97. Mediante Carta N° 00136-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de setiembre de 2022, la DEIN Senace remitió al Titular la opinión técnica de la DGAAMPA Produce, para conocimiento y fines.

1.98. Mediante documentación complementaria DC-45, de fecha 19 de setiembre de 2022, el MINDEF remitió el Oficio N° 02976-2022-MINDEF/VRD a través del cual señala haber remitido su opinión técnica definitiva (DC-40).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1.99. Mediante documentación complementaria DC-46, de fecha 29 de setiembre de 2022, el Titular remitió la Carta s/n adjuntado la información complementaria en atención al requerimiento formulado a través del Auto Directoral N° 00326-2022-SENACEPE/DEIN.

1.100. Mediante documentación complementaria DC-47, de fecha 29 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Pucusana remite el Acuerdo de Consejo N° 028-2022/MDP de fecha 28 de setiembre de 2022, a través del cual resuelve *"Declarar de interés público local el rechazo a la ejecución del proyecto denominado Terminal Portuario Pucusana impulsado por la empresa Navisan S.A. por la graves consecuencias que originaría en perjuicio de la pesca artesanal y el ecosistema marino, por tal motivo, exhortamos a las autoridades competentes que evalúen determinar su inviabilidad e inejecución".*

1.101. El 1 de octubre de 2022, el Titular solicitó ante la DEIN Senace una reunión a fin de tratar el seguimiento a incidencia en Plataforma EVA reportada ante Ventanilla única el 29 de setiembre de 2022.

1.102. Mediante documentación complementaria DC-48, de fecha 3 de octubre de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N indicando lo siguiente: "(…) *con fecha 28 de setiembre de 2022, mi representada ingresó los capítulos del EIA – d actualizados en concordancia con las observaciones que aún no resultaban absueltas por la DEIN (ANEXO 01). Así, al intentar enviar las subsanaciones a través de la Plataforma EVA, la misma no pudo ser ingresada debido a inconvenientes técnicos en dicha plataforma* (…) *Solicitamos en atención al principio de verdad material e informalismo, evaluar la información complementaria adjunta en el presente escrito".*

1.103. El 3 de octubre 2022, se llevó a cabo la reunión solicitada por el Titular, en la cual participó acompañado de su consultora; asimismo, se contó con la asistencia de los especialistas de la Oficia de Atención al Ciudadano - Ventanilla única (en adelante, **OAC Senace**), de la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, **OTI Senace**) y de la DEIN.

1.104. Mediante documentación complementaria DC-49, de fecha 5 de octubre de 2022, la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 162-2021-2022-AGPP, a través del cual hace de conocimiento las razones por las cuales no se le debería otorgar la certificación ambiental al Proyecto.

1.105. Mediante Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de octubre de 2022, la DEIN Senace desaprobó el EIA-d del Proyecto, conforme los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00985-2022-SENACE-PE/DEIN.

1.106. Mediante Oficio Múltiple N° 00078-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de octubre de 2022, la DEIN Senace remitió a PRODUCE, SERFOR, ANA, DICAPI, MINCU, MINDEF e IMARPE la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00985-2022-SENACE-PE/DEIN, para conocimiento y fines.

1.107. Mediante Oficio N° 01555-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de octubre de 2022, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **DGAAM MTC**), el expediente T-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

EIAD-00269-2022, la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00985-2022-SENACE-PE/DEIN, para conocimiento y fines.

1.108. Mediante Memorando N° 00689-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de octubre de 2022, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace (en adelante, **DGE Senace**) el expediente T-EIAD-00269-2022, la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00985-2022-SENACE-PE/DEIN, para conocimiento y fines.

1.109. Mediante documentación complementaria DC-50, de fecha 27 de octubre de 2022, el Titular presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de octubre de 2022.

1.110. Mediante Memorando N° 00762-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de octubre de 2022, la DEIN Senace elevó a la Presidencia Ejecutiva del Senace el recurso presentado por el Titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG.

1.111. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00094-2022-SENACE/PE, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Presidencia Ejecutiva del Senace declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Titular y declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 5 de octubre de 2022 y el Informe que la sustenta, conforme las razones expuestas en el Informe N° 00211-2022-SENACE-GG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, **OAJ Senace**).

Cabe indicar que, mediante Informe N° 00211-2022-SENACE-GG/OAJ, se concluyó, entre otros, que la DEIN deberá evaluar la información ingresada en forma extemporánea hasta las 12:18 horas del día 29 de setiembre de 2022 (DC-46) y continuar con el procedimiento administrativo.

1.112. En atención a lo resuelto mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00094-2022-SENACE/PE, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante Oficio N° 02135-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó a la ANA la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-46 de fecha 29 de setiembre de 2022, a fin de que emita su opinión técnica definitiva en los aspectos de su competencia, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del RPAST.

1.113. Mediante Oficio N° 02136-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó al MINDEF la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-46 de fecha 29 de setiembre de 2022, a fin de que emita su opinión técnica definitiva en los aspectos de su competencia, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del RPAST.

1.114. Mediante Oficio N° 02137-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó a la APN la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-46 de fecha 29 de setiembre de 2022, a fin de que emita su opinión técnica definitiva en los aspectos de su competencia, en el plazo máximo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de siete (7) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del RPAST.

1.115. Mediante Oficio N° 02138-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó a PRODUCE la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-46 de fecha 29 de setiembre de 2022, a fin de que emita su opinión técnica definitiva en los aspectos de su competencia, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del RPAST.

1.116. Mediante documentación complementaria DC-53, de fecha 14 de diciembre de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta s/n adjuntando información complementaria.

1.117. Mediante Oficio N° 02156-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó a la ANA la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-53 de fecha 15 de diciembre de 2022, para la evaluación correspondiente.

1.118. Mediante Oficio N° 02157-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó a la APN la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-53 de fecha 15 de diciembre de 2022, para la evaluación correspondiente.

1.119. Mediante Oficio N° 02158-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó al MINDEF la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-53 de fecha 15 de diciembre de 2022, para la evaluación correspondiente.

1.120. Mediante Oficio N° 02159-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de diciembre de 2022, la DEIN Senace trasladó a PRODUCE la información complementaria presentada por el Titular mediante la DC-53 de fecha 15 de diciembre de 2022, para la evaluación correspondiente.

1.121. Mediante documentación complementaria DC-54, de fecha 22 de diciembre de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando información complementaria, para la evaluación correspondiente.

1.122. Mediante documentación complementaria DC-55, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando información complementaria, para la evaluación correspondiente.

1.123. Mediante documentación complementaria DC-56, de fecha 28 de diciembre de 2022, la APN remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1453-2022-APN-GG-DOMA adjuntando el Informe N° 0141-2022-APN-DOMA a través del cual concluye que el Titular ha subsanado el total de observaciones emitidas por la APN.

1.124. Mediante documentación complementaria DC-57, de fecha 29 de diciembre de 2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 2539-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-DCERH/AÑY a través del cual concluye que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

EIA-d del Proyecto cumple con los requisitos técnicos normativos en relación con los Recursos Hídrico; asimismo, emite Opinión Favorable al EIA-d del Proyecto.

1.125. Mediante Oficio N° 0229-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de diciembre de 2022, la DEIN Senace remitió a PRODUCE la información complementaria presentada por el Titular mediante la documentación complementaria DC-54 y DC-55 de fechas 22 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, para la evaluación correspondiente.

1.126. Mediante documentación complementaria DC-59 de fecha 17 de enero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando información complementaria, para la evaluación correspondiente.

1.127. Mediante Oficio N° 00086-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de enero de 2023, la DEIN Senace trasladó a la ANA la información complementaria presentada por el Titular mediante la documentación complementaria DC-59 de fecha 17 de enero de 2023, a fin de que ratifique o no su Opinión Técnica Favorable emitida mediante Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-DCERH/AÑY, de corresponder, en el marco de sus competencias, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 del TUO de la LPAG[8].

1.128. Mediante documentación complementaria DC-60, de fecha 26 de enero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando información complementaria para la evaluación correspondiente.

1.129. Mediante documentación complementaria DC-61, de fecha 27 de enero de 2023, PRODUCE remite a la DEIN Senace el Oficio N° 00000041-2023-PRODUCE/DGAAMPA adjuntando el Informe Técnico N° 001-2023-ENACAYAURI y el Informe N° 028-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/CPCH emitido por el FONDEPES.

1.130. Mediante documentación complementaria DC-62, de fecha 30 de enero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta S/N adjuntando información complementaria para la evaluación correspondiente.

1.131. Mediante Oficio N° 00278-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de febrero de 2023, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de ratificación de su Opinión Técnica Favorable emitida mediante Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-DCERH/AÑY, de corresponder, en el marco de sus competencias.

1.132. Mediante documentación complementaria DC-63, de fecha 3 de marzo de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0300-2023-ANA-DCERH a través del cual ratifica la opinión favorable de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 0032-2023-ANA-DCERH/MASS que adjunta.

---

[8] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales***
A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:
(…)
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1.133. Mediante Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 07 de marzo de 2023, la DEIN Senace resolvió desaprobar el EIA-d del Proyecto, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN, el cual forma parte integrante de dicha Resolución Directoral.

1.134. Mediante Oficio N° 00500-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de marzo de 2023, la DEIN Senace remitió a la DGAAM, el expediente T-EIAD-00269-2021, la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN, para conocimiento y fines correspondientes.

1.135. Mediante Oficio Múltiple N° 00058-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de marzo de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA, APN, DICAPI, IMARPE, MINCUL, MINDEF, SERFOR y PRODUCE, la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN, para conocimiento y fines correspondientes.

1.136. Mediante Memorando N° 00245-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de marzo de 2023, la DEIN Senace le remitió a la DGE Senace el expediente T-EIAD-00269-2021, la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN, para conocimiento y fines correspondientes.

Del recurso de reconsideración

1.137. Mediante Documentación Complementaria DC-64 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fecha 29 de marzo de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace el documento S/N, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó el EIA-d del *"Terminal Portuario Pucusana"*; toda vez que, según señala:

> *"De acuerdo con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, el referido artículo, señala lo siguiente:*
> *(…)*
> *En este punto, conviene resaltar que mediante Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR de fecha 6 de agosto de 2019, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), en su calidad de asesor jurídico de las entidades de la Administración Pública, señala lo siguiente sobre la nueva prueba: "88. (…) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados.*
>
> *89. La postura arriba formulada [sentido amplio] se confirma con la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (…).

94. (…) el principio de verdad material exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza. (…).

100. (…) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos.

101. La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia.

Como se advierte, sobre la nueva prueba no existe una limitación o requisito especial que deba cumplir esta para que pueda ser admitida en un recurso de reconsideración. Esto conlleva a señalar que no es necesario que la nueva prueba se base en un hecho nuevo acaecido o conocido después de la resolución desaprobatoria. Por el contrario, el administrado puede ofrecer como nueva prueba, documentos generados después de la emisión del acto administrativo desaprobatorio y que sean relevantes para el análisis del caso del procedimiento administrativo, siendo que esta nueva prueba no haya sido antes actuada por la autoridad administrativa."

1.138. Asimismo, el Titular indica que adjunta en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:

- Información de Laboratorio AGQ
- Modelo de Ruido Ambiental (Actualizado)
- Resolución Directoral N° 201-2022-DCIA-MC
- Evidencia de Cumplimiento de Ingreso de Cargos de Invitación a Taller Participativo 2019
- Gráficas de Propagación de Olas para la Situación "Con Proyecto"
- Mapa de Corrientes Marinas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Videos de Simulación (72 Horas) del Modelamiento de Transporte de Sedimentos Cohesivos y Pluma de Dispersión de Dragado
- Gráficas con Mayor Legibilidad para el Anexo 9-7 del EIA-d
- Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes
- Informe de Evaluación de Pesca Artesanal (Temporada Cálida)
- Carta de la Asociación de Pescadores Artesanales y Conexos de Pucusana (APACP)
- Resolución de Alcaldía N° 477-18-AL/MDP Municipalidad Distrital de Pucusana
- Registros de Entrada y Salida de Personas en la Zona de Grano de Oro
- Sistematización de Embarcaciones Registradas a Través de Cámara de Vigilancia en la Zona de Grano de Oro
- Evaluación del Impacto SOC-01: Aumento del Tráfico Vehicular (Actualizada)
- Matriz de Impactos Residuales Ambientales y Sociales (Actualizada)
- Capítulo 10 – Valoración Económica de Impactos (Actualizado)
- Archivo Excel Capítulo 10 – Valoración Económica de Impactos (Actualizado)

1.139. Mediante Documentación Complementaria DC-65 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fecha 10 de abril de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace el documento S/N, a través del cual reitera la solicitud de informe oral a fin de exponer los argumentos legales que sustentan el recurso de reconsideracion interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN.

1.140. Mediante Carta N° 00055-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de abril de 2023, la DEIN Senace comunicó al Titular que se programó la audiencia de informe oral para el día 14 de abril de 2023 a las 11:00 am a traves de la plataforma Microsoft Teams; asmismo, se le solicitó que remita los nombres y correos electrónicos de las personas que asistirán y harán uso de la palabra al correo electrónico dein@senace.gob.pe

1.141. El 14 de abril de 2023, a traves de la plataforma Microsoft Teams a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme se dejó constancia en el Acta respectiva y el registro de asistencia, los cuales se adjuntan al presente informe.

1.142. Mediante Documentación Complementaria DC-66 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fecha 17 de abril de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace el documento S/N, a través del cual adjunta la presentación expuesta durante la audiencia de informe Oral y solicita copia de la grabación de dicha audiencia.

1.143. Mediante Carta N° 00063-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de abril de 2023, la DEIN Senace remitió al Titular la copia de la grabación solicitada.

1.144. Mediante Documentación Complementaria DC-67, DC-68, DC-69, DC-70, DC-71, DC-72, DC-73, DC-74 y DC-75 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fechas 19,20, 21 y 24 de abril de 2023, respectivamente, el Titular remitió a la DEIN Senace alegatos complementarios en el marco de lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace.
- Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, que aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

III. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por Navisan S.A. contra la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace, a fin de modificar su decisión.

IV. ANÁLISIS

Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.

En esa línea, a través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace[9], en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo señalado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016 el Senace es la autoridad ambiental competente para

[9] Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM que modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, por medio del cual se aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en, adelante, **ROF**) del Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, órgano de línea encargado de evaluar los proyectos del sector transporte que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58[10] del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

De la admisibilidad del recurso de reconsideración

De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, de acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.

Por tanto, una vez admitido a trámite corresponde a la DEIN Senace, evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, como órgano que emitió el acto resolutivo que desaprobó el EIA-d del Proyecto, a través de la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN, emitida el 07 de marzo de 2023[11], sustentada en el Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.

De la procedencia del recurso de reconsideración

El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los

---

10 ***DECRETO SUPREMO Nº 009-2017-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)***
"***Artículo 58.- Funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura***
La Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura tiene las siguientes funciones:
(…)
l. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.
(…)".

11 Notificada al Titular el 07 de marzo de 2023 a las 22:22 horas, de acuerdo al Registro de Salida N° 49,866 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Con relación a lo señalado en la Constitución Política del Perú, el numeral 117.2 del artículo 117[12] del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

En ese sentido, el artículo 120[13] del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de la sentencia emitida en virtud del Exp. N° 3741-2004-AA/TC, señala que "*el derecho de recurrir las* decisiones *de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales"*.

---

12 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 117.- Derecho de petición administrativa***
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

13 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa***
120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

En esa línea, resulta relevante considerar lo que señala el autor Juan Carlos Morón Urbina[14] respecto a la facultad de contradicción: *"El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción (…). Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración.*"

Con relación al recurso de reconsideración expone[15]: *"(…) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior."*

Bajo ese mismo contexto, el autor Ronnie Farfán Souza[16] señala lo siguiente sobre las actuaciones objeto de impugnación:

"(…) el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. (…), el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. (…) delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. En el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquel acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se está haciendo referencia a aquel acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes".

---

14 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Páginas 640 y 641.

15 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 213.

16 Farfán Sousa, Ronnie. 2015 "La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano". Forseti Revista de Derecho. Lima, 2015, Número 2, página 4-página 5. **26.08.2020** http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

El artículo 217[17] del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Este artículo señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

El artículo 218[18] del TUO de la LPAG, establece como uno de los recursos administrativos, al recurso de reconsideración; señalando además que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios.

Adicionalmente, el artículo 219[19] del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124[20].

---

17 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 217. Facultad de contradicción***
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

18 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 218. Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(…)"

19 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

20 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 124.- Requisitos de los escritos***
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *"(…) la* exigencia *de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya* efectuado *acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*"[21].

En la misma línea, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señalan que: *"(…) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (…) La exigencia de la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia*".

En ese sentido, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.

Por tanto, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nueva que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.

---

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA*."

21 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

De lo expuesto, se evidencia que los recursos administrativos deben ser interpuestos frente el acto administrativo que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y, debe estar orientado a cuestionar o contradecir el acto administrativo[22] emitido por la autoridad administrativa, la cual contiene la decisión final dentro del procedimiento administrativo (acto definitivo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 197[23] del TUO de la LPAG.

Sobre los fundamentos de la reconsideración y prueba nueva

Como se ha mencionado previamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG[24], la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en prueba nueva**. (*el énfasis es nuestro*)

Es dentro del marco normativo expuesto, en el cual se debe evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 07 de marzo de 2023, que desaprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del *"Terminal Portuario Pucusana",* de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN.

En el recurso de reconsideración presentado a la DEIN Senace mediante Documentación Complementaria DC-64 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fecha 29 de marzo de 2023, el Titular señaló lo siguiente:

> ***"I. Fundamentos de hecho:***
> *(…)*

22 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 1.- Concepto de acto administrativo***
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"

23 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 197.- Fin del procedimiento***
197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

24 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"***Artículo 218. Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
*"**Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Con fecha 07 de marzo de 2023, mediante Resolución Directoral N° 00035-2023- SENACE- PE/DEIN, fundamentado en las conclusiones del Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN, el SENACE desaprobó el EIA-d presentado por la Compañía, con sustento en que, de las 138 observaciones formuladas por la DEIN, 34 no fueron Absueltas por la Compañía. Estos documentos fueron notificados a la Compañía con fecha efectiva 08 de marzo 2023.
(…)"

"***II. Fundamentos de Derecho:***

De acuerdo con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, el referido artículo, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
> *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Respecto al contenido del derecho a la prueba, se tiene que este es un derecho de estructura compleja cuyo contenido está "(…) compuesto por [a)] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [b)] a que estos sean admitidos, [c)] adecuadamente actuados, [d)] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [e)] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

En este punto, conviene resaltar que mediante Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR de fecha 6 de agosto de 2019, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), en su calidad de asesor jurídico de las entidades de la Administración Pública, señala lo siguiente sobre la nueva prueba:

"88. (…) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Como se advierte, sobre la nueva prueba no existe una limitación o requisito especial que deba cumplir esta para que pueda ser admitida en un recurso de reconsideración. Esto conlleva a señalar que no es necesario que la nueva prueba se base en un hecho nuevo acaecido o conocido después de la resolución desaprobatoria. Por el contrario, el administrado puede ofrecer como nueva prueba, documentos generados después de la emisión del acto administrativo desaprobatorio y que sean relevantes para el análisis del caso del procedimiento administrativo, siendo que esta nueva prueba no haya sido antes actuada por la autoridad administrativa."

***"QUINTO OTROSI DECIMOS:** Que adjuntamos en calidad de prueba nueva los siguientes documentos:*

- *Anexo 1: Información de Laboratorio AGQ*
- *Anexo 2: Modelo de Ruido Ambiental (Actualizado)*
- *Anexo 3: Resolución Directoral N° 201-2022-DCIA-MC 174*
- *Anexo 4: Evidencia de Cumplimiento de Ingreso de Cargos de Invitación a Taller Participativo 2019*
- *Anexo 5: Gráficas de Propagación de Olas para la Situación "Con Proyecto"*
- *Anexo 6: Mapa de Corrientes Marinas*
- *Anexo 7: Videos de Simulación (72 Horas) del Modelamiento de Transporte de Sedimentos Cohesivos y Pluma de Dispersión de Dragado*
- *Anexo 8: Gráficas con Mayor Legibilidad para el Anexo 9-7 del EIA-d*
- *Anexo 9: Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes*
- *Anexo 10: Informe de Evaluación de Pesca Artesanal (Temporada Cálida)*
- *Anexo 11: Carta de la Asociación de Pescadores Artesanales y Conexos de Pucusana (APACP)*
- *Anexo 12: Resolución de Alcaldía N° 477-18-AL/MDP Municipalidad Distrital de Pucusana*
- *Anexo 13: Registros de Entrada y Salida de Personas en la Zona de Grano de Oro*
- *Anexo 14: Sistematización de Embarcaciones Registradas a Través de Cámara de Vigilancia en la Zona de Grano de Oro*
- *Anexo 15: Evaluación del Impacto SOC-01: Aumento del Tráfico Vehicular (Actualizada)*
- *Anexo 16: Anexo 9.12 – Matriz de Impactos Residuales Ambientales y Sociales (Actualizada)*
- *Anexo 17: Capítulo 10 – Valoración Económica de Impactos (Actualizado)*
- *Anexo 18: Archivo Excel Capítulo 10 – Valoración Económica de Impactos (Actualizado)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Audiencia de informe oral y subsecuente presentación de información complementaria

Considerando el pedido efectuado por el Titular en el recurso de reconsideración, de fecha 29 de marzo de 2023, y en la Documentación Complementaria DC-65 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fecha 10 de abril de 2023, a través del cual solicitó el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos legales que sustentan su recurso de reconsideración; la DEIN Senace, mediante Carta N° 00055-2023-SENACE-PE/DEIN, comunicó al Titular que la audiencia de informe oral se realizaría a las 11:00 horas del 14 de abril.

La audiencia de informe oral se llevó a cabo en la fecha y hora programada, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, registrándose el detalle de esta en el Acta respectiva y el registro de asistencia, los cuales se adjuntan al presente informe.

Asimismo, se precisa que mediante Documentación Complementaria DC-66 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fecha 17 de abril de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace el documento S/N, a través del cual adjunta la presentación expuesta durante la audiencia de informe Oral y solicita copia de la grabación de dicha audiencia; la cual fue remitida a través de la Carta N° 00063-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de abril de 2023.

Posteriormente, y en atención al principio del debido procedimiento y principio de verdad material que sustentan el procedimiento administrativo[25], el Titular en el marco del artículo 172 del TUO de la LPAG, mediante Documentación Complementaria DC-67, DC-68, DC-69, DC-70, DC-71, DC-72, DC-73, DC-74, DC-75 del Trámite T-EIAD-00269-2021, de fechas 19,20, 21 y 24 de abril de 2023, respectivamente, remitió a la DEIN Senace alegatos complementarios al recurso de reconsideración.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los fundamentos de la reconsideración y valoración de la prueba nueva

En base al contenido de la documentación presentada por el Titular en calidad de nueva prueba, se tiene lo siguiente:

Sobre la Observación 32 – Literal e

1. Al respecto, se tiene que el Titular en el folio 11 de la DC-64 del Trámite T-EIA-D-00269-2021, present información sobre el Anexo 9.7 – Modelamiento de Pluma de

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Dispersión y Anexo 9.8 – Modelamiento de Ruido Submarino del Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales. Asimismo, señaló que no cambia la importancia ni la magnitud de los impactos potenciales identificados sobre la calidad de agua de mar y componentes hidrobiológicos, asociados a la dispersión de la pluma de sólidos en suspensión y a la propagación de ondas acústicas en el medio marino durante las actividades de dragado y fracturamiento del fondo marino.

En consecuencia, y al haberse sustentado debidamente el máximo alcance geográfico de la pluma de dispersión de material en suspensión, así como la distancia en el eje horizontal de la isófona de 140 dB, se ratifican también los criterios que fueron empleados para delimitar el Área de Influencia del Proyecto y la estimación de su superficie, así como los mapas de área de influencia ambiental (*shapes*, *kmz* y *pdf*) y que se consignaron en el Capítulo 4 – Área de Influencia del Proyecto, Anexo 4.1 – Mapa de Ubicación del Área de Influencia Directa del Proyecto y Anexo 4.2 – Mapa de Ubicación del Área de Influencia Indirecta del Proyecto del EIA-d.

2. De la información presentada, se verifica que mediante DC-64 presentó información sobre la selección de los tiempos de simulación para verano (tercer día, 60 min) e invierno (segundo día, 50 min) presentados en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" (DC-62) (el análisis se encuentra en la observación 70 literal f). Además, mediante DC-67 presentó información sobre el ítem 1.8.1.4 "*Análisis de la Variación de la Concentración en el Tiempo y del Recorrido de la Pluma de dispersión*" (DC-62), respecto al punto de dragado en el lado Sur y Oeste del área de dragada como escenario crítico, donde precisó que el punto "t1" forma parte del conjunto de puntos de control y que coincide con el punto inicial de dragado (para el primer día de dragado), y que avanza hacia el lado Oeste del área dragada (tercer día de dragado), toda vez que el modelamiento hace la simulación del track de dragado para 72 horas (tres días) con la finalidad de determinar el escenario más crítico (el análisis se encuentra en la observación 70 literal h).

3. Así también, de las documentaciones complementarias presentadas (DC-64 y DC-68), en el marco de la reconsideración relacionada a la Observación N° 86, se verifica que el Titular incluyó información sobre la explicación técnica que detalla las consideraciones para la elaboración de las Figuras N° 79, 80 y 81 (folios 0104, 0106 y 0108 del Anexo 9.8 de la DC-52), la cual considera la interpolación de los niveles de SEL en planta para los cuatro (04) perfiles de análisis y un espectro de frecuencias entre los 20hz a 10000Hz que abarcan el rango audible o percibido por diferentes grupos auditivos de mamíferos marinos particularmente el grupo de "Muy Alta Frecuencia (VHF) por su sensibilidad a los valores umbrales de exposición sonora, representado en el área de estudio por la marsopa negra o marsopa espinosa (*Phocoena spinipinnis).* Dichas gráficas representan el comportamiento de niveles de exposición sonora en planta generado por las actividades más impactantes del proyecto (que corresponden a la etapa de construcción) en función a los potenciales receptores sensibles, lo cual guarda coherencia con el enfoque empleado para evaluar los impactos por la generación de ruido submarino en línea con lo recomendado por la Grupo técnico de trabajo sobre ruido submarino (TG Noise de la Comisión Europea).

4. Respecto del Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales, se verifica que mediante DC-64 el Titular presentó información sobre la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

justificación de que todas las actividades impactantes del Proyecto fueron evaluadas en dicho capítulo; y excluyó aquellas que no generaban impactos o que no eran actividades. Igualmente, mediante DC-74 presentó información sobre la justificación de la no inclusión de los aspectos ambientales: Trabajos con maquinarias, vehículos y/o equipos, ocupación de terrenos, cambio de la hidrodinámica local, y generación de ondas marinas; y en el caso del aspecto ambiental "interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras", fue incluido en la matriz de identificación (Anexo 9-1) y en la Tabla 9-5; cabe precisar que la inclusión de dicho aspecto no generó modificación alguna en la valoración del impacto ambiental *"alteración a la calidad del paisaje"* correspondiente FIS-10 y FIS-11, que fuera presentado en el capítulo 9 de la DC-62.

5. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal e) de la observación 32 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 35 – Literal b

6. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que a partir del reporte del laboratorio AGQ20:

- *Respecto a los resultados de la estación de ruido ambiental RU-07 (LAeqT, Lmax y Lmin en horario diurno, de fecha 19-02-2018), el laboratorio acreditado AGQ en el documento* ***Respuesta a la Incidencia[26] I-23/0314026*** *(Ver* ***Anexo 1*** *de este recurso), indicó que presentó un error en la transcripción al Informe de Ensayo N° MIT-18/00126-M1 (actualmente el laboratorio AGQ corrigió el informe de ensayo y la versión actualizada se denomina MIT- 18/00126-M2, el cual se puede verificar en el Anexo 1; los valores correctos se encuentran en la información backup[27], los que corresponden a: LAeqT = 54.8 dB, Lmax =75.8 dB y Lmin= 33.0 dB.*

  Con la corrección mencionada, la información del archivo backup del laboratorio (presentado en el Anexo 5-3.7 del folio 520) guarda relación con el informe de ensayo MIT-18/00126-M2[28] y, además, con estos valores se actualiza la Tabla 5-24 "Resultados de las Mediciones de Ruido Ambiental de los Años 2017 y 2018" del ***Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico****. Cabe señalar que esta corrección actualiza los cálculos presentados en el modelamiento de ruido ambiental (****Anexo 9.4 - Modelo de ruido ambiental*** *del* ***Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales,*** *el cual se presenta en el* ***Anexo 2*** *del presente recurso). Por otro lado, esta actualización de la información no implica nuevas fuentes de emisión sonora, tampoco implica cambios en la ubicación de fuentes y/o receptores. En la siguiente tabla se presenta la corrección de los resultados de la estación de muestreo ruido ambiental RU-07 diurno de febrero 2018 (ver valores subrayados y en color azul), la cual corresponde a la corrección de la Tabla 5-24 del* ***Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico****:*

[26] De fecha 14 de marzo 2023.
[27] Información del laboratorio presentado en el Anexo 5-3.7 del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico.
[28] Antes denominado MIT-18/00126-M1.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- *Con relación a la fecha de muestreo de la estación de ruido ambiental RU-04 en horario diurno, el laboratorio acreditado AGQ en el documento* ***Respuesta a la Incidencia[29] I-23/0314026****, indica que se presentó error en la transcripción de la fecha de muestreo de la estación de ruido ambiental del Informe de Ensayo N° MIT-18/00126-M1; la fecha correcta corresponde al 21-02-2018, según la información del backup del laboratorio. Con la corrección mencionada, la información del archivo backup del laboratorio (Anexo 5-3.7) guarda relación con el informe de ensayo MIT-18/00126-M2[30] y con lo registrado en la cadena de custodia.*

  *Cabe señalar que esta corrección no modifica la información presentada en el modelamiento de ruido ambiental (****Anexo 9.4*** *del* ***Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales****).*

- *Respecto al resultado de la medición de LAeqT de la estación de ruido ambiental RU-03 (horario nocturno) de fecha 21-02-2018. El laboratorio acreditado AGQ, en el documento* ***Respuesta a la Incidencia[31] I-23/0314026****, indica que se presentó error en el registro del backup del parámetro LAeqT de la estación de RU-03 en horario nocturno; en ese sentido, el valor que corresponde es 49.0 dB. Con la corrección mencionada, la información del archivo backup del laboratorio guarda relación con el informe de ensayo MIT-18/00126-M2[32] y con lo mencionado en el* ***Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico****. Cabe señalar que esta corrección no modifica la información presentada en el modelamiento de ruido ambiental (****Anexo 9.4*** *del* ***Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales****) debido a que se consideró en los cálculos el nivel de 49.0 dB para el LAeqT de la estación mencionada.*

  Por lo tanto, y según lo señalado en los párrafos anteriores, la información presentada por el laboratorio AGQ, resuelve las inconsistencias y permite actualizar la Tabla 5-24 (Resultados de las mediciones de ruido ambiental de los años 2017 y 2018) en la Subitem 5.1.3.9 (Resultados) del ***Capítulo 5 - Línea Base medio Físico*** *y en el* ***Anexo 5-3.4*** *(****Reporte de Ruido Ambiental e Informe de Ensayo****) y* ***Anexo 9.4*** *(****Modelo de ruido ambiental****). Cabe puntualizar, que esta actualización no modifica la evaluación y los resultados de los impactos ambientales del* ***Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*** *y tampoco modifica las medidas de manejo que se establecen en el* ***Capítulo 11 – Estrategia de Manejo Ambiental****. En ese sentido, la información proporcionada en el levantamiento de observaciones corresponde a lo solicitado por la DEIN*."

7. Así también mediante la documentación complementaria DC-69, el Titular señaló que en el anexo 1 *"Información del Laboratorio AGQ"* presentó Información *backup* del laboratorio AGQ de las mediciones de ruido ambiental del año 2018 y la Actualización del Ítem 5.1.3 - Niveles de Ruido Ambiental del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico del EIA-d.

29 De fecha 14 de marzo 2023.
30 Antes denominado MIT-18/00126-M1.
31 De fecha 14 de marzo 2023.
32 Antes denominado MIT-18/00126-M1.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

8. De la documentación complementaria DC-64, se verifica lo siguiente:

- **Sobre el punto de medición RU-07 en horario diurno, de fecha 19-02-2018**
  El Titular presentó en el Anexo 1 del recurso de reconsideración, la carta del Laboratorio AGQ del 14 de marzo del 2023, en respuesta a la incidencia I-23/0314026; en donde aceptan las diferencias entre los valores de Leq, Lmáx y Lmin del informe de ensayo MIT-18/00126-M1 y la información entregada como backup[33] por el laboratorio, ya que el informe de ensayo presentaba los valores de: LAeqT=53.5, Lmax=67.6 y Lmin= 49.2 (Horario diurno); mientras que en el archivo *Backup* presenta los valores de LAeqT=54.8, Lmax=75.8 y Lmin= 33 (Horario diurno). Al respecto, el laboratorio corrigió el informe de ensayo MIT-18/00126-M1, ahora denominado IT-18/00126-M2 (folios 182 al 188), el cual coincide con la data del archivo Backup[34], en el que registró en el punto de medición RU-07 (horario diurno) de fecha 19-02-2018, con los valores de LAeqT=54.8, Lmax=75.8 y Lmin= 33 (Horario diurno).

  Asimismo, en el recurso de reconsideración, el Titular presentó la Tabla 5-24: Resultados de las Mediciones de Ruido Ambiental de los Años 2017 y 2018 (dBA) del Capítulo 5 Línea Base Medio Físico (folio 15), con los resultados actualizados del punto de medición RU-07 en horario diurno de fecha 19-02-2018, en función al *Backup* (LAeqT=54.8, Lmax=75.8 y Lmin= 33) presentado.

  Además, presentó el Anexo 9.4 - Modelo de ruido ambiental del Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales, con los datos actualizados del modelamiento del ruido ambiental y la Tabla 5-24 del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico también con los datos actualizados, de acuerdo a la información del *Backup*.

- **Sobre el punto de medición RU-04 en horario diurno**

  El Titular presentó en el Anexo 1 del recurso de reconsideración, la carta del Laboratorio AGQ del 14 de marzo del 2023, en respuesta a la incidencia I-23/0314026; en el que manifiestan error en la transcripción en la fecha de muestreo Informe de Ensayo N° MIT-18/00126-M1, precisando que la fecha correcta corresponde al 21-02-2018 según la información del *Backup*. Asimismo, de lo verificado en el Informe de Ensayo MIT-18/00126-M2, presentado en el Anexo 1 de la presente reconsideración (folios 183 al 188), se aprecia que tanto el *Backup*[35], cadenas de custodia e informe de ensayo cuentan con la fecha del 21-02-2018 para el referido punto de medición RU-04 en horario diurno.

- **Sobre el punto de medición RU-03 en horario nocturno**

  El Titular presentó en el Anexo 1 del recurso de reconsideración, la carta del Laboratorio AGQ del 14 de marzo del 2023, en respuesta a la incidencia I-23/0314026; en el que manifiestan el error en el registro del *Backup*[36] del parámetro LAeqT de la estación de RU-03 en horario nocturno de fecha 21-02-2018, indicando que el valor correcto sería de 49.0 dB. Al respecto, en el informe

33 Anexo 5-3.7 del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico.
34 Anexo digital 5-3.7 Reporte de ruido ambiental-01.
35 Anexo digital 5-3.7 Reporte de ruido ambiental-01.
36 Anexo digital 5-3.7 Reporte de ruido ambiental-02.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de ensayo MIT-18/00126-M2 se registra el valor de 49.0 dB en el parámetro LAeqT de la estación de RU-03 en horario nocturno de fecha 21-02-2018.

9. Por otro lado, documentación complementaria mediante DC-69, se verifica que el Titular presentó en el Anexo 1-A (páginas 14 - 24, DC-69) la "*Información backup del laboratorio AGQ de las mediciones de ruido ambiental del año 2018*", en donde se identifica que actualiza el valor del registro de LAeqT de la estación RU-03 en horario nocturno, que corresponde a 49.0 dB; ello en base a lo sustentado por dicho laboratorio sobre los parámetros de LAeqT máximo y LAeqT registrados.

10. Así también en el Anexo 1-B (páginas 25 - 35, DC-69), presentó la actualización del Ítem 5.1.3 "*Niveles de Ruido Ambiental*" del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico del EIA-d, en donde incluyó la Tabla 5-24 "*Resultados de las Mediciones de Ruido Ambiental de los Años 2017 y 2018 (dBA)"* y las gráficas y análisis de resultados que devienen de dicha actualización, en concordancia con las correcciones y aclaraciones realizadas mediante la DC-64 para los niveles de ruido reportados en las estaciones RU-07, RU-03 y RU-04.

11. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b) de la observación 35 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 40 – Literal a

12. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-73 del trámite T-EIAD-00269-2021 el Titular presentó información señalando que el Proyecto no considera el emplazamiento de líneas de transmisión o de una central eléctrica para el abastecimiento de energía durante las etapas de construcción y operación y mantenimiento, por lo que no instalará fuentes fijas de emisión de Radiaciones No Ionizantes (RNI).

13. Así también, en el Anexo 1 (páginas 11 - 49, DC-73), presentó dos (02) estudios realizados con el objetivo de determinar el nivel de generación de RNI durante la operación del radar de navegación del buque comercial y del equipo de radio VHF-FM de los remolcadores. Dichos estudios concluyeron que, en base a cálculos de estimación teórica de los niveles de densidad de potencia producidos por las emisiones de la antena del radar marino ARGUS RADAR S-Band Marino ARGUS RADAR S-Band y de la antena de la estación VHF banda marina, las RNI estimadas están muy por debajo de los valores establecidos por los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, así como de los límites máximos para RNI de Exposición Poblacional y Ocupacional establecidos mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC. En base a dichas conclusiones el Titular justifica el retiro de la Sección 5.1.11 "*Radiaciones No Ionizantes"* del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico del EIA-d, puesto que las "*RNI en VHF, así como de los radares marinos de las embarcaciones y del proyecto en general, son despreciables para el área en cuestión y la población circundante*".

14. De la información presentada, se verifica que los estudios presentados por el Titular en el anexo 1 de la DC-73 han sido elaborados por un "*profesional habilitado para realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

telecomunicaciones"[37] que cuenta con código e inscripción: 021-RNI. En base a dichos estudios, el Titular concluye que de acuerdo a los cálculos de estimación teórica de los niveles de densidad de potencia producidos por las emisiones de la antena del radar marino ARGUS RADAR S-Band Marino ARGUS RADAR S-Band y de la antena de la estación VHF banda marina, las RNI emitidas se encuentran por debajo del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, así como debajo de los límites máximos para RNI de Exposición Poblacional y Ocupacional establecidos mediante el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.

15. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se sustenta el retiro de la sección 5.1.11 "*Radiaciones No Ionizantes"* del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico del EIA-d, que fuera observada en el expediente por lo que se precisa que el literal a) de la observación N° 40 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 40 – Literal b

16. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-73 del trámite T-EIAD-00269-2021 el Titular señaló que en base a la información presentada en el recurso de reconsideración correspondiente a la observación N° 40 – Literal a, retira del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico del EIA-d, la sección 5.1.11 "*Radiaciones No Ionizantes"*.

17. De la información presentada, se verifica que en atención a la absolución de la observación 40 Literal a, retira la caracterización de radiaciones no ionizantes en la línea de base del estudio, en base a las conclusiones del anexo 1 de la DC-73, donde señaló que las estimaciones de RNI a generarse por el Proyecto, se encuentran por debajo del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, así como debajo de los límites máximos para RNI de Exposición Poblacional y Ocupacional establecidos mediante el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.

18. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b) de la observación N° 40 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 46

19. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 el Titular presentó información en el Anexo 5 (DC-64) de las gráficas de propagación de olas (modelo numérico) para la situación "*Con proyecto*", las cuales reemplazan los folios 1334 a 1346 del capítulo Línea base del medio físico de la DC-59.

20. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó en los folios 300 - 309 de la DC-64, el Anexo 5 "*Gráficas de propagación de olas para la situación con proyecto*", las mismas que incluyen la altura máxima de olas (Hm).

---

[37] Titular adjuntó el Certificado de inscripción en el registro de personas habilitadas a realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones" del Sr. Jose Luis Antonio Rodriguez Alcázar (página 48 de la DC-73)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

21. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que la observación N° 46 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 48 – Literal c

22. Al respecto, el Titular presentó información señalando que en el folio 23 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 que los gráficos mostrados en el Anexo 5-9.9 Mapa de Corrientes Marinas representan las áreas del Proyecto, dirección de corrientes y velocidad de corrientes. Las áreas del Proyecto fueron mostradas en color entero a fin de ser visibles fácilmente. Asimismo, señaló que reemplazó las 12 gráficas del Anexo 5-9.9 mostradas en la DC-59, por las 12 gráficas presentadas en el Anexo 6 del presente recurso de reconsideración.

23. De la información presentada, se verifica que las gráficas de corrientes marinas del Anexo 06 permiten la visualización de la dirección y velocidad de las corrientes en el área del Proyecto (área ganada al mar, área de dragado, zona de tránsito, canal de acceso, y fondeadero), así como entre la bahía de Pucusana y Punto Grano de Oro.

24. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal c de la observación N° 48 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 58 – Literal c.2

25. La información presentada por el Titular con la documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 de la reconsideración, se tiene que el Titular presentó información señalando que en el Anexo 10, ítem 3.1 "*Localidades de evaluación pesquera*, Tabla 1. *"Ubicación de las localidades de evaluación para el Proyecto TPP"*, la realización de un trabajo de campo entre el 21 al 27 de marzo del 2023, donde se ejecutaron actividades de avistamiento de la actividad pesquera en las mismas localidades consideradas para la temporada de invierno.

La información obtenida permitió, identificar el número de pescadores que realizan faenas en estas localidades y las especies hidrobiológicas capturadas siendo veinticuatro (24) especies de peces y diez (10) especies de invertebrados marinos, destacándose la caballa, el pejerrey y la cabinza, así como el caracol, el pulpo y el calamar.

26. Sobre la metodología utilizada, el Titular especificó que fueron dos (2) horas *in situ* y el uso de material audiovisual (videos) para registrar las actividades realizadas a lo largo del día por los pescadores que ingresan a la zona denominada Grano de Oro y demás localidades incluidas en la Tabla 1, concluyéndose que la temporada de verano es la de mayor actividad pesquera.

27. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"c.2" de la observación 58 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 60 – Literal a

28. La información presentada por el Titular con la documentación complementaria DC-64 del expediente T-EIAD-00269-2021, en el ítem 7.5.2.5 "*Características de los pescadores dedicados a la Pesca Artesanal - Edades de los pescadores"* y el Ítem 7.5.2.5 "*Características de los pescadores dedicados a la Pesca Artesanal - Edades de los pescadores"* establece que el rango de edades de los pescadores pinteros es de 45 a 54 años y de los marisqueros es de 45 a 64 años, información obtenida mediante las entrevistas y grupos focales realizados en el trabajo de campo de agosto del 2021; y que los pinteros y marisqueros involucran a una menor población joven. Así también, que el total de pescadores en el área de influencia social directa (AISD) es de 180 pescadores, de los cuales 50 son pinteros/pejerreyeros, 80 marisqueros y 50 peñeros, y que el número promedio de pescadores que ingresan diariamente a la zona de Grano de Oro es de 35 pescadores; respecto al área de influencia social indirecta (AISI), se estimó que el número de pescadores es de 347, de estos 250 son pinteros/pejerreyeros, 80 marisqueros y 17 no embarcados. Cabe precisar que los marisqueros se encuentran tanto en el AISD como en el AISI.

29. Al respecto, se verifica que el Titular empleó información secundaria del Ministerio de la Producción, (Directorio de OSPAs) del año 2021 y del trabajo de campo realizado entre el 2021 y el 2022; indicando que el Gremio de Pescadores presenta 551 asociados según padrón; la Asociación de Pescadores Artesanales y Conexos de Pucusana (ex Sindicato Único de Pescadores Artesanales de Pucusana - SUPAP), presenta 195 asociados, conforme la carta emitida por dicha organización el 23 de marzo de 2023; por último, en relación con la Asociación de Extractores de Mariscos de Pucusana, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 477-18-AL/MDP emitida el 19 de julio de 2018, se reconoce con un total de 80 agremiados.

30. Del mismo modo, en el Anexo 13 (pesca no embarcada) incluyó información de la pesca nocturna en la LB del componente social precisando que para determinar la información de la pesca se empleó la revisión de "(…) *imágenes captadas de la zona de pesca de Grano de Oro para la pesca embarcada, y la revisión de los registros de entrada y salida de la zona del proyecto* (…)"; mientras que, en el Anexo 14, incluyó la sistematización de las imágenes de los meses de abril, mayo, junio y diciembre del 2022.

31. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal "a" de la observación 60 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**

Sobre la Observación 64

32. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 el Titular presentó la Resolución Directoral N° 000201-2022-DCIA/MC de fecha 160 de junio de 2022, en la cual, conforme al Decreto Supremo N° 003-2014-MC y con el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Ministerio de Cultura, el Proyecto de evaluación Arqueológica con excavaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

restringidas con fines de evaluación del potencial arqueológico para el Proyecto Terminal Portuario de Pucusana, cumple con los requisitos de ley.

33. De la información presentada en el Anexo 3 (folio 285) del recurso de reconsideración (DC-64 del expediente T-EAID-00269-2021), se verifica que el Titular presentó la Resolución Directoral N° 000201-2022-DCIA-MC; asimismo, señaló que la resolución en mención se encuentra como parte del expediente que tiene el Titular con el Ministerio de Cultura.

34. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que la observación 64 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**

Sobre la Observación 65 – Literal a

35. Al respecto, el Titular en los folios 43-44 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 describió y justificó aquellas actividades que son observadas de estar omitidas en las Tablas 9-5, Tabla 9-6 y Tabla 9-7 del Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales, los cuales además serán incluidas en dicho capítulo.

Asimismo, mediante la DC-74, en las páginas 3-18 Navisan S.A. complementó el sustento de la información respecto de los aspectos ambientales, donde señala:

- Los "*trabajos con maquinarias, vehículos y/o equipos*" se encuentran contemplados como parte de las actividades del Proyecto, en la actividad "*Movilización de personal, materiales y equipos de construcción*", y de manera integrada, se encuentran considerados en la ejecución de cada actividad del Proyecto en sus diferentes etapas (Construcción, Operación y Mantenimiento, y Cierre), y los cuales están relacionados a los Aspectos Ambientales como, la "*Generación de material particulado*", "*Generación de emisiones gaseosas*", "*Generación de ruido*", "*Generación de vibraciones*", "*Tráfico vehicular*", "*Remoción de suelos*", "*Compactación de suelos*", "*Generación de sólidos en suspensión*", "*Uso de área acuática*", "*Generación de residuos líquidos*", los cuales se encuentran listados en la Tabla 9-5 (folio 0019), Tabla 9-6 (folio 0023) y Tabla 9-7 (folio 0024) del Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales.
- La "*ocupación de terrenos*" se encuentran ya incluido como parte de los aspectos "*remoción del suelo*" y "*compactación del suelo*", los cuales implican el corte de terreno, el relleno y la compactación del suelo en el área del emplazamiento del Proyecto. Cabe mencionar que, estos aspectos si han sido considerados en el Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales.
- El aspecto "*interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras*" se incluirá en la Tabla 9-5 "*Principales Acciones y Aspectos Ambientales - Etapa de Construcción*". Adicionalmente, también se incluirá en la tabla del Anexo 9-1 "*Matriz de Identificación de Impactos Ambientales*", representado por los impactos FIS-10 y FIS-11. Estos impactos fueron evaluados, por lo cual, la tabla del Anexo 9-2 Matriz de Valoración de Impactos Ambientales y la tabla del Anexo 9-12 Matriz Ambiental de Impactos Residuales no requieren ser reevaluadas. En el Anexo 1 del presente Escrito, se adjunta la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

versión actualizada del Anexo 9-1 Matriz de Identificación de Impactos Ambientales del Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales. Las denominaciones actualizadas de los impactos FIS-10 y FIS-11, serán actualizadas en el Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales (y sus respectivos anexos/matrices), Capítulo 11 – Estrategia de Manejo Ambiental, y el Anexo 12-1 - Cuadro Resumen Compromisos Ambientales del Capítulo 12 - Cronograma y Presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental.

- El "*cambio de la hidrodinámica local*" no ha sido considerado en la evaluación de los impactos, ya que, como se sustentó en el Capítulo 9 – Identificación y evaluación de Impactos Ambientales y Sociales (Folio 0039), según lo indicado en el Anexo 9-10 Modelación Hidrodinámica de Corrientes (sin Proyecto y con Proyecto) y Anexo 9-6 Modelación Transporte de Sedimentos No Cohesivos (sin Proyecto y con Proyecto), no se evidencia un cambio del comportamiento de las olas locales, por efectos de la construcción del proyecto o en una situación con Proyecto.
- La "*generación de ondas marinas*" que se producirían por el tránsito y maniobras de naves durante la etapa de operación del Proyecto, fueron abordados como "*Generación de ruido subacuático*" y el "*Uso de área acuática*"; ambos aspectos ambientales, evaluados en el Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales.

36. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó información que justifica cada actividad precisada en la observación 65 literal a del Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN. Al respecto, las actividades correspondientes a la etapa de planificación (permisos previos al inicio de obra, gestión de interferencias, señalización en el perímetro de los frentes de trabajo), "*replanteo, instalación de señalizaciones perimetrales en los frentes de trabajo, delimitación y cercado de los frentes de trabajo*" de las Obras preliminares no fueron incluidas porque no generan impactos; asimismo, aclaró que "*balance de materiales*", "*tipo de relleno*", "*Descripción de las naves*", "*Equipamiento portuario*", "*Inventario de equipos mínimos*" y "*Horario de atención*" declaradas en el Capítulo 3 "*Descripción del Proyecto*" no son actividades del Proyecto, sino una información técnica adicional del Proyecto. Finalmente, las actividades "*construcción del muelle de remolcadores*", "*corte de terreno/roca, movimiento de tierras, conformación y nivelación, acopio de material de corte, y señalización*", "*nivelación y conformación del terreno, excavación de zanjas, habilitación de redes*", "*Equipamiento fijo*", "*Ingreso y salida de busque en el terminal*", "*Amarre*" y "*Servicios a las naves*" están incluidas dentro de otras actividades evaluadas en el Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales.

37. Asimismo, mediante DC-74 el Titular presentó información sobre la justificación de no inclusión de los aspectos: "trabajos con maquinarias, vehículos y/o equipos", "ocupación de terrenos", "cambio de la hidrodinámica local" y "generación de ondas marinas", los cuales algunos fueron considerados como actividad, o dentro de otros aspectos o no se generaron. En el caso de aspecto "interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras" fue considerado en la identificación de impactos FIS-10 y FIS-11, respecto a la alteración de la calidad de paisaje, que fueron valorados en el Anexo 9-2 Matriz de Valoración de Impactos Ambientales. Al respecto, las matrices de identificación y valoración de los impactos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ambientales, así como la descripción de los impactos ambientales, se encuentran completas.

38. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a) de la observación 65 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 65 – Literal d (i)

39. Al respecto, el Titular en el folio 52 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 presentó información señalando que "*a partir del sustento de reconsideración dado en la observación N° 65 (Literal a), y al haberse evidenciado que no hay actividades del Proyecto generadoras de impactos notables que no hayan sido incluidas, se ratifica que la evaluación de impactos contenida en el Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales se encuentra completa*". Asimismo, mediante páginas 3-18 de la DC-74 presentó información que complementa el sustento de reconsideración relacionada a la Observación N° 65 Literal a presentado mediante DC-64, respecto de los aspectos ambientales.

40. De la información presentada, se verifica que el titular presentó información sobre la justificación de las actividades impactantes del Proyecto y excluyó aquellas que no generaban impactos o que no eran actividades. Respecto de los aspectos ambientales presentó la justificación de la omisión de los siguientes aspectos: "trabajos con maquinarias, vehículos y/o equipos", "ocupación de terrenos", "cambio de la hidrodinámica local" y "generación de ondas marinas" que fueron considerados como actividad, o dentro de otros aspectos o no se generaron, y el aspecto "*interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras*" fue incluido en la Tabla 9-5 y Anexo 9-1 "*Matriz de Identificación de Impactos Ambientales*". Cabe precisar que dicho cambio no afecta a la matriz de valoración de los impactos ambientales; por lo que, las matrices de identificación de los impactos ambientales se encuentran completas, y está considerando todos los impactos ambientales del Proyecto.

41. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal d (i) de la observación 65 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 65 – Literal e

42. Al respecto, el Titular presentó información en el folio 53 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*a partir del sustento de reconsideración dado en la observación N° 65 (Literal a), las actividades omitidas por no generar impactos notables quedarían justificadas, así como la aclaración de que algunos subtítulos no son actividades sino descripciones de equipos a utilizarse en el Proyecto, o la integración de actividades con similares efectos al medio ambiente en una actividad mayor, por lo tanto, se ratifica la coincidencia de las actividades del Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales, con el Capítulo 3 – Descripción del Proyecto, y con la Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos – Pluma de Dispersión de Dragado (Anexo 9-7). En consecuencia, todos los impactos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ambientales han sido evaluados al igual que su correspondiente jerarquía". Asimismo, mediante páginas 3-18 de la DC-74, complementa el sustento de reconsideración a la Observación N° 65 literal "a" presentado mediante DC-64, respecto de los aspectos ambientales.

43. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la justificación que todas las actividades impactantes del Proyecto fueron evaluadas y sólo excluyó aquellas que no generaban impactos o que no eran actividades. Respecto de los aspectos ambientales presentó la justificación de la omisión de los siguientes aspectos: "trabajos con maquinarias, vehículos y/o equipos", "ocupación de terrenos", "cambio de la hidrodinámica local" y "generación de ondas marinas" que fueron considerados como actividad, o dentro de otros aspectos o no se generaron, y el aspecto "*interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras*" fue incluido en la Tabla 9-5 y Anexo 9-1 "*Matriz de Identificación de Impactos Ambientales*"; por lo que, las matrices de identificación de los impactos ambientales se encuentran completas, valorando todos los impactos ambientales del Proyecto en el Anexo 9-2 "*Matriz de valoración de impactos ambientales*".

Asimismo, respecto de los resultados de la Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos – Pluma de Dispersión de Dragado del Anexo 9-7 estos fueron sustentados en la Observación 70 – Literal f, g y h.

44. Al respecto, el Titular valoró todos los impactos ambientales del proyecto en el Anexo 9-2 "*Matriz de valoración de impactos ambientales*", con su correspondiente jerarquía de leve a alto, siendo los impactos negativos altos acorde a la categoría del Proyecto otorgada mediante Resolución Directoral N°155-2017-SENACE/DCA.

45. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal e) de la observación 65 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 65 – Literal f

46. Al respecto, el Titular presentó información en los folios 54-55 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*a partir del sustento de reconsideración dado en la observación N° 65 (Literal a), las actividades omitidas por no generar impactos notables quedarían justificadas, así como la aclaración de que algunos subtítulos no son actividades sino descripciones de equipos a utilizarse en el Proyecto, o la integración de actividades con similares efectos al medio ambiente en una actividad mayor, por lo tanto, se ratifica en que todos los impactos ambientales han sido evaluados y se encuentran incluidos en el Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*". Asimismo, mediante páginas 3-18 de la DC-74 presentó información sobre relacionado al sustento de reconsideración a la Observación N° 65 literal "a" presentado mediante DC-64, respecto de los aspectos ambientales.

47. De la información presentada, se verifica que el titular presentó la justificación que todas las actividades impactantes del Proyecto fueron evaluadas y sólo excluyó aquellas que no generaban impactos o que no eran actividades. Respecto de los aspectos ambientales presentó la justificación de la omisión de los siguientes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

aspectos: "trabajos con maquinarias, vehículos y/o equipos", "ocupación de terrenos", "cambio de la hidrodinámica local" y "generación de ondas marinas" que fueron considerados como actividad, o dentro de otros aspectos o no se generaron, y el aspecto "interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras" fue incluido en la Tabla 9-5 y Anexo 9-1 "*Matriz de Identificación de Impactos Ambientales*"; por lo que, las matrices de identificación de los impactos ambientales se encuentran completas, valorando todos los impactos ambientales del Proyecto en el Anexo 9-2 "*Matriz de valoración de impactos ambientales*". Finalmente, el Titular identificó y valoró todos los impactos ambientales del Proyecto, los cuales fueron descritos en el ítem 9.7 "*Descripción y explicación de los impactos ambientales potenciales*".

48. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal f) de la observación 65 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 65 – Literal g

49. Al respecto, el Titular presentó información en el folio 56 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*a partir del sustento de reconsideración dado en la observación N° 65 (Literal a), las actividades omitidas por no generar impactos notables quedarían justificadas, así como la aclaración de que algunos subtítulos no son actividades sino descripciones de equipos a utilizarse en el Proyecto, o la integración de actividades con similares efectos al medio ambiente en una actividad mayor, por lo tanto, se ratifica que todos los impactos ambientales han sido evaluados y se encuentran incluidos en el Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*". Asimismo, mediante páginas 3-18 de la DC-74 presentó información relacionada a la Observación N° 65 literal "a" presentado mediante DC-64, respecto de los aspectos ambientales.

50. De la información presentada, se verifica que el titular presentó la justificación que todas las actividades impactantes del Proyecto fueron evaluadas y sólo excluyó aquellas que no generaban impactos o que no eran actividades. Respecto de los aspectos ambientales presento la justificación de la omisión de los siguientes aspectos: "trabajos con maquinarias, vehículos y/o equipos", "ocupación de terrenos", "cambio de la hidrodinámica local" y "generación de ondas marinas" que fueron considerados como actividad, o dentro de otros aspectos o no se generaron, y el aspecto "*interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras*" fue incluido en la Tabla 9-5 y Anexo 9-1 "*Matriz de Identificación de Impactos Ambientales*"; por lo que, las matrices de identificación de los impactos ambientales se encuentran completas, valorando todos los impactos ambientales del Proyecto en el Anexo 9-2 "*Matriz de valoración de impactos ambientales*". Finalmente, el Titular evaluó y describió todos los impactos ambientales del Proyecto, justificando por cada impacto los valores de los atributos, en la determinación de la importancia del impacto ambiental.

51. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal g) de la observación 65 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre la Observación 70 – Literal f (vi.b)

52. Al respecto, el Titular presentó información en los folios 57-59 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*los periodos de simulación no se limitan al lapso horario como se menciona en la observación N° 70 literal f (vi.b) (50 minutos para verano y 60 minutos para invierno), sino que estos representan un extracto definido respecto del tiempo total de simulación (que corresponde a un periodo de 72 horas) y para los cuales se presentan los resultados de la trayectoria de la pluma de dispersión*".

53. Asimismo, señaló que "*las razones de la selección de los días y horas (extracto del tiempo total de 72 horas de modelación) se deben a que, en estos "se observan importantes alcances de la pluma de dispersión". Esto evidencia un trabajo previo donde se analizó el alcance de las plumas de dispersión en el modelo y a lo largo de todo el periodo de simulación, con la finalidad de presentar en el informe de modelación, los resultados más relevantes en términos de impacto, y que naturalmente, se van a desarrollar en el escenario más crítico de la modelación. Igualmente, de forma complementaria el Titular agregó un anexo al Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales, conteniendo el enlace a los videos de la simulación (mismo enlace indicado en el Anexo 7 del presente recurso)*".

54. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la aclaración de la selección de los tiempos de simulación para verano (tercer día, 60 min) e invierno (segundo día, 50 min) presentados en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" (DC-62) en el plano horizontal, representando la información del escenario más crítico. Asimismo, del Anexo 9-13 "*Resultados de simulación (72 horas) del modelamiento de transporte de sedimentos cohesivos y pluma de dispersión de dragado*" (DC-64), donde presenta el enlace a los videos de la simulación de las 72 horas para verano e invierno, se verificó la simulación de la pluma de dispersión en verano e invierno para un periodo continuo de 72 horas de los puntos de dragado Norte y Oeste en el plano horizontal.

55. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal f (vi.b) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal f (vi.c)

56. Al respecto, el Titular presentó información en el folio 60 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*en relación con el sustento de reconsideración N° 70 del literal f (vi.b), se precisa que el modelo consistió en la simulación de 72 horas continuas para los 2 periodos del año (verano e invierno), a partir del cual se tomaron los extractos presentados y explicados anteriormente. De esta manera, se entiende que el escenario más desfavorable o crítico para cada período de evaluación, corresponde a los días y lapsos horarios indicados en el ítem 1.8.1.3 del Anexo 9-7 (Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos – Pluma de Dispersión de Dragado)*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

57. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la aclaración de la selección de los tiempos de simulación para verano (tercer día, 60 min) e invierno (segundo día, 50 min) presentados en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" (DC-62), representando la información del escenario más crítico. De forma complementaria, en el Anexo 9-13 "*Resultados de simulación (72 horas) del modelamiento de transporte de sedimentos cohesivos y pluma de dispersión de dragado*" (DC-64) presentó el enlace a los videos de la simulación de las 72 horas para verano e invierno. Por lo cual, las figuras presentadas en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" permiten verificar la variación de la concentración de los sólidos en la pluma de dispersión; toda vez que presentó los cuadros de resultados donde se muestran la variación de la concentración (Kg/m^3) de sólidos con la longitud de la pluma (metros) a nivel superficial y fondo para la temporada de verano (Figura 44 – 64, folios 0071-0091 de la DC-62) e invierno (Figura 25 – 42, folios 0049-0066 de la DC-62) en el plano horizontal.

58. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal f (vi.c) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal f (vi.d)

59. Al respecto, el Titular presentó información en el folio 61 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*en relación con el sustento de reconsideración dado para los literales f (vi.b) y (vi.c) de la presente observación, sobre la selección de los extractos mostrados de la simulación, permite sostener que no se han omitido resultados para la comparación con el ECA Categoría 2 – Subcategoría C1 en el Anexo 9-7 (Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos y Pluma de Dispersión de Dragado) del EIA-d. De esta manera, el Anexo 9-7 (Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos y Pluma de Dispersión de Dragado), presenta la comparación completa de los resultados de concentraciones de la dispersión de sedimentos en los casos más desfavorables o escenarios críticos, que corresponden al intervalo de tiempo y día para los cuales se observan importantes alcances de la pluma de dispersión versus los valores del ECA Categoría 2 – Subcategoría C1*".

60. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la aclaración de la selección de los tiempos de simulación para verano (tercer día, 60 min) e invierno (segundo día, 50 min) presentados en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica"* (DC-62), representando la información del escenario más crítico. De forma complementaria en el Anexo 9-13 "Resultados de simulación (72 horas) del modelamiento de transporte de sedimentos cohesivos y pluma de dispersión de dragado" (DC-64) presentó el enlace a los videos de la simulación de las 72 horas para verano e invierno. Por lo cual, se verifica que no omitió resultados y los mismos fueron comparados con el ECA Categoría 2, para Extracción, cultivo y otras actividades marino - costeras y continentales - Subcategoría C1: Extracción y cultivo de moluscos, equinodermos y tunicados en aguas marino - costeras, desde la línea de baja marea (cota cero) hasta los 500 m. ECA: 80 mg/L.

61. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal f

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(vi.d) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal g (vii.a)

62. Al respecto, el Titular presentó información en los folios 62-64 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*en relación con el sustento de reconsideración a la observación N° 70 literal f (vi.b), se precisa que la modelación consistió en la simulación de 72 horas continuas para los 2 periodos del año (invierno y verano), a partir del cual se tomaron los extractos mostrados. De esta manera, se entiende que el escenario más desfavorable o crítico para cada período de evaluación, corresponde a los días y lapsos horarios indicados en el ítem 1.8.1.3 del Anexo 9-7 (Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos – Pluma de Dispersión de Dragado)*".

63. Asimismo, precisó que "*la Figura 101 del Anexo 9-7 del EIA-d, fue presentada para mostrar la dinámica (trayectoria) de la pluma de dispersión por dragado, al margen de la estación (utilizando como ejemplo la estación de invierno, en la cual la dispersión esperada se ve favorecida por las condiciones hidrodinámicas propias de esa estación), y teniendo en cuenta solo el comportamiento diario (días 1, 2 y 3). En el caso de las figuras 102, 103, 104 y 105 no busca presentar una pluma de dispersión para un punto específico de dragado, sino para un instante determinado en el cual se note la tendencia de la trayectoria, desplazamiento y alcance de la pluma de dispersión de acuerdo con el avance de la actividad de dragado para cada estación*".

64. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la aclaración de la selección de los tiempos de simulación para verano (tercer día, 60 min) e invierno (segundo día, 50 min) presentados en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" (DC-62) en el plano vertical, representando la información del escenario más crítico. Igualmente, aclaró la información presentada en el subtítulo "*Comparación del comportamiento de la pluma de dispersión entre días de dragado y estaciones (verano e invierno)*" del ítem 1.8.1.4 "*Análisis de la Variación de la Concentración en el Tiempo y* del *Recorrido de la Pluma de dispersión*" (folio 0146 de la DC-62), respecto a la selección de los tiempos de simulación.

65. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal g (vii.a) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal g (vii.b)

66. Al respecto, el Titular presentó información en el folio 65 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*en relación con el sustento de reconsideración al literal f (vi.b) de la presente observación precisa que el modelo consistió en la simulación de 72 horas continuas para los 2 periodos del año (invierno y verano), a partir del cual se tomaron los extractos mostrados. De esta manera, se determina que el escenario crítico para cada estación de evaluación corresponde a los días y lapsos horarios indicados anteriormente*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

67. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la aclaración de la selección de los tiempos de simulación para verano (tercer día, 60 min) e invierno (segundo día, 50 min) presentados en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" (DC-62), representando la información del escenario más crítico. Por lo cual, las figuras presentadas en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*", permiten verificar la variación de la concentración de los sólidos en la columna de agua; toda vez que presentó los cuadros de resultados donde se permite verificar la variación de la concentración (Kg/m^3) de sólidos con la longitud de la pluma (metros) a nivel superficial y fondo para la temporada de verano (Figura 44 – 64, folios 0071- 0091 de la DC-62) e invierno (Figura 25 – 42, folios 0049-0066 de la DC-62) en el plano vertical.

68. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal g (vii.b) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal g (vii.c)

69. Al respecto, el Titular presentó información en el folio 66 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*en relación con el sustento de reconsideración para los literales f (vi.b) y (vi.c), y g (vii.a) de la presente observación, sobre la selección de los extractos mostrados de la simulación, permite decir que no se han omitido resultados para la comparación con el ECA Categoría 2 – Subcategoría C1 en el Anexo 9-7 (Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos y Pluma de Dispersión de Dragado) del EIA-d. De esta manera, el Anexo 9-7 del EIA-d presenta la comparación completa de los resultados de concentraciones de la dispersión de sedimentos en los casos más desfavorables o escenarios críticos, que corresponden al intervalo y día para los cuales se observan importantes alcances de la pluma de dispersión comparados con los valores del ECA correspondiente*".

70. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la aclaración de la selección de los tiempos de simulación para verano (tercer día, 60 min) e invierno (segundo día, 50 min) presentados en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según* Dinámica" (DC-62), representando la información del escenario más crítico. Por lo cual, no omitió resultado alguno y los mismos fueron comparados con el ECA Categoría 2, para Extracción, cultivo y otras actividades marino - costeras y continentales - Subcategoría C1: Extracción y cultivo de moluscos, equinodermos y tunicados en aguas marino - costeras, desde la línea de baja marea (cota cero) hasta los 500 m. ECA: 80 mg/L.

71. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal g (vii.c) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal h (viii.b)

72. Al respecto, el Titular presentó información en las páginas 01-03 de la DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, respecto "*al análisis de la variación de la concentración*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

en el tiempo para la estación verano, que el punto "t1" se corresponde con el punto inicial de dragado para el día 1 y que para las 08:00 horas del día 2 de simulación, el punto de dragado ya no se encontrará en el punto t1, sino que habrá avanzado conforme al track de dragado que inicia en el punto t1 y se va desplazando en dirección Oeste. Es necesario precisar que el track de dragado que inicia en el t1, correspondiente al sur de la zona de dragado, y que avanza hacia el límite oeste de la zona de dragado. El track completo de dragado se puede observar en el video de simulación mostrado en el Anexo 7 del recurso de reconsideración presentado mediante DC-64. Corresponde que este video de simulación se anexe al capítulo 9 del EIA-d, el correlativo será 9-13 "Resultados de simulación (72 horas) del modelamiento de transporte de sedimentos cohesivos y pluma de dispersión de dragado". La información explicada en los párrafos anteriores, respecto a la estación de verano, debe ingresarse al EIA-d a fin de que brinde mayor claridad en el ítem 1.8.1.4 del Anexo 9-7".

73. Señaló además que "*las figuras 66 a la 76 del Anexo 9-7, no tienen como objetivo evaluar la variación de la concentración en diferentes puntos de control (y dentro del lapso de simulación) debido al dragado en un solo punto, sino más bien, estas variaciones se determinan según el dragado avanza de acuerdo con el track de dragado (hacia el límite Norte u Oeste del área de dragado)*".

74. De la información presentada, se verifica que mediante DC-70 el Titular aclaró la información presentada en el ítem 1.8.1.4 "*Análisis de la Variación de la Concentración en el Tiempo y del Recorrido de la Pluma de dispersión*" (DC-62), respecto al punto de dragado en el lado Sur y Oeste del área de dragada como escenario en la simulación de la pluma de dispersión de dragado del Anexo 9.7. Al respecto, se entiende que la simulación de 72 horas considera que el punto "t1" forma parte del conjunto de puntos de control y que coincide con el punto inicial de dragado (para el primer día de dragado), y que avanza hacia el lado Oeste del área dragada (tercer día de dragado), toda vez que el modelamiento hace la simulación del track de dragado para 72 horas (tres días) con la finalidad de determinar el escenario más crítico. Al respecto, las aclaraciones realizadas por el Titular muestran los resultados del escenario critico consideradas en el Anexo 9.7 – Modelamiento de Pluma de Dispersión (DC-62).

75. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal h (viii.b) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal h (viii.c)

76. Al respecto, el Titular presentó información en las páginas 01-03 de la DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, respecto al análisis de la variación de la concentración en el tiempo para la estación verano, que "*el track de dragado que inicia en el t1, corresponde al Sur de la zona de dragado para el día 01, y que avanza hacia el límite Oeste de la zona de dragado*" para el día 03.

77. Respecto al análisis de variación de la concentración en el tiempo, en los folios 70-71 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, precisó que "*la finalidad de esta sección es presentar cómo es el comportamiento de las concentraciones en cada punto de control establecido y para el periodo completo de simulación. Debido a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

extensión de información, que implica presentar los resultados en cuadros, se determinó que la mejor forma de sintetizar los resultados es presentando estos mismos de manera gráfica, donde se pueda observar directamente cómo varían las concentraciones en cada punto de control a lo largo del periodo de simulación y compararlos con el ECA correspondiente. A fin de permitir una mejor visualización y entendimiento de las gráficas que presentan las concentraciones (figuras 66-80), estas pueden presentarse en mayor tamaño y calidad de imagen, por lo que dichas gráficas deben ser reemplazadas con las gráficas que figuran en el Anexo 8 del presente recurso".

78. De la revisión de la simulación presentada en el subtítulo "*variación de la concentración en el tiempo*" del ítem 1.8.1.4 (folios 0092- 0123 de la DC-62) para la temporada de verano está completa, debido a que aclara que la simulación de 72 horas consideró el track de dragado desde el lado Sur hacia el extremo Oeste del área de dragado; el detalle del análisis se encuentra en la Observación 70 – Literal h (viii.b). Al respecto, las aclaraciones presentadas por el Titular permiten comprender los resultados del escenario critico que consideró el Titular en el Anexo 9.7 – Modelamiento de Pluma de Dispersión (DC-62).

79. Por otro lado, respecto de las figuras de resultados del subtitulo "*variación de la concentración en el tiempo*" del ítem 1.8.1.4 (figuras 66-80) se verifica que fueron corregidas en el Anexo 8 (DC-64) del presente recurso, siendo legibles lo cual permite diferenciar el color de la línea gráfica de concentración de SSC por punto control, la concentración y el rango de periodo de tiempo – 72 h.

80. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal h (viii.c) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal h (viii.d)

81. Al respecto, el Titular presentó información en las páginas 01-03 de la DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, respecto al análisis de la variación de la concentración en el tiempo para la estación verano, que "*el track de dragado que inicia en el t1, corresponde al Sur de la zona de dragado para el día 01, y que avanza hacia el límite Oeste de la zona de dragado*" para el día 03.

82. De la revisión de la simulación presentada en el subtítulo "variación de la concentración en el tiempo" del ítem 1.8.1.4 (folios 0092- 0123 de la DC-62) para la temporada de verano está completa, debido a que preciso que la simulación de 72 horas consideró el track de dragado desde el lado Sur hacia el extremo Oeste del área de dragado; el detalle del análisis se encuentra en la Observación 70 – Literal h (viii.b) Por lo cual, los resultados presentados son los correctos para la temporada de verano en el subtítulo "*variación de la concentración en el tiempo*".

83. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal h (viii.d) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre la Observación 70 – Literal h (viii.e)

84. Al respecto, el Titular presentó información en las páginas 01-03 de la DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, respecto al análisis de la variación de la concentración en el tiempo para la estación verano, que "*el track de dragado que inicia en el t1, corresponde al Sur de la zona de dragado para el día 01, y que avanza hacia el límite Oeste de la zona de dragado*" para el día 03.

Asimismo, en el folio 73 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señaló que *"en relación con el sustento de reconsideración para los literales h (viii.b) y (viii.c), sobre el track y proceso de dragado en verano, permite sostener que la comparación de las variaciones de concentraciones con el ECA categoría 2 subcategoría C1, en cada punto de control y a lo largo del periodo de simulación, se ha presentado correctamente. De esta manera, el Anexo 9-7 del EIA-d presenta la comparación completa de los resultados de concentraciones de la dispersión de sedimentos en los casos más desfavorables o escenarios críticos, que corresponden al intervalo y día para los cuales se observan importantes alcances de la pluma de dispersión comparados con el ECA categoría 2 subcategoría C1"*.

85. De la revisión de la simulación presentada en el subtítulo "variación de la concentración en el tiempo" del ítem 1.8.1.4 (folios 0092- 0123 de la DC-62) para la temporada de verano está completa, debido a que aclaró que la simulación de 72 horas consideró el track de dragado desde el lado Sur hacia el extremo Oeste del área de dragado; el detalle del análisis se encuentra en la Observación 70 – Literal h (viii.b). Por lo que, los resultados están representando el escenario más crítico para el análisis "*variación de la concentración en el tiempo*" para la temporada de verano.

86. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal h (viii.e) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal i

87. Al respecto, el Titular presentó información en los folios 74-75 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, señalando que "*en relación con el sustento de reconsideración dado para los literales f (vi.b) y (vi.c) y g (vii.a) de la presente observación, permite sostener que la comparación realizada se hizo en los casos más desfavorables o escenarios críticos, que corresponden al intervalo y día para los cuales se observan importantes alcances de la pluma de dispersión comparados con los valores del ECA correspondiente. Así mismo, respecto a los metales indicados en la No Absolución de la observación, precisó que las condiciones que definen al escenario crítico (u escenario más desfavorable) se describieron en el ítem s/n "Metales a evaluar en la columna de agua" del Anexo 9-7 del EIA-d, señalando que se deja claro que los escenarios más desfavorables y escenarios críticos, resultado de la modelación, se dan en "los puntos más extremos de análisis" y en "los instantes donde se evidencia un recorrido notable de la pluma de dispersión", y, dado que esto ha sido mencionado textualmente dentro del Anexo 9-7 del EIA-d, el Titular ha cumplido con señalar los aspectos que definen al escenario más crítico en los resultados de la simulación. En*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

consecuencia, la comparación con el ECA Categoría 2 Subcategoría C1 se ha realizado con los valores críticos".

88. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó la aclaración de la selección de los tiempos de simulación para verano (punto de dragado Oeste, tercer día) e invierno (punto de dragado Norte, segundo día) en la columna de agua (superficie, medio y fondo) en el subtítulo "*Metales a evaluar en la columna de agua*" del ítem 1.8.1.5 "*Análisis de metales en la columna de agua producto de la dispersión de sedimentos por dragado y en Sedimentos de Fondo*" (folios 154-207 de la DC-62), los cuales son similares a lo aclarado en el sustento de reconsideración, dado para los literales f (vi.b) y (vi.c) y g (vii.a) respecto de lo presentado en el ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" (DC-62), por lo que la información del ítem 1.8.1.5 consideró el escenario más crítico, cuyos resultados fueron comparados con el ECA Categoría 2, para Extracción, cultivo y otras actividades marino - costeras y continentales - Subcategoría C1: Extracción y cultivo de moluscos, equinodermos y tunicados en aguas marino - costeras.

89. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal i) de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 70 – Literal j

90. Al respecto, el Titular presentó información en los folios 76-77 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*en el pie de página 3 del capítulo 9 señaló que la actividad "protección de la infraestructura del emisor de Lindley" estuvo considerada dentro de las actividades para el muelle y dragado. La justificación tiene correspondencia con lo indicado en el ítem 3.6.3.1 "Dragado" y en el ítem 3.6.3.7 del capítulo 3 Descripción del Proyecto*".

Asimismo, señaló "*se demuestra que sí se encontraba la justificación de la omisión de la actividad "Protección de la infraestructura de Lindley (tramo mar)". En ese sentido, el SENACE estaría atentando contra el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa, en este caso, el SENACE, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Y como hemos demostrado en los párrafos precedentes, el administrado sí había presentado la información conforme a lo solicitado en el levantamiento de observaciones*".

91. De la información presentada, se verifica que efectivamente la aclaración respecto de la actividad de construcción de la protección de la infraestructura presente de Lindley (tramo en mar) estaba contenida dentro de otras actividades: construcción del muelle y dragado en el ítem 9.3 "*Identificación de Acciones y Aspectos Ambientales del Proyecto*" (DC-62). Al respecto, el Titular evaluó el impacto a la calidad de agua por la construcción de la protección de la infraestructura presente de Lindley (tramo en mar), siendo dicho impacto "*FIS-16: Variación de la calidad de agua de mar por generación de sólidos en suspensión*".

92. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal j)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de la observación 70 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 71 – Literal a (i)

93. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información justificando la omisión de las actividades "*Replanteo, instalación de señalizaciones perimetrales en los frentes de trabajo y delimitación y cercado de frentes de trabajo*", que fueron mencionadas como parte de las "*Obras preliminares"* mencionada en el Capítulo 9, pero no generarán impactos ambientales notables, "*estando la justificación de su omisión detallada en el detallada en el sustento de la Observación N° 65 (literal a)"*. Asimismo, mediante documentación complementaria DC-74 del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 65 (literal a), asociado la presente observación.

94. Por otro lado, sobre la actividad "*construcción del muelle de remolcadores*" (folio 79, DC-64) mencionada en el Capítulo 9, presentó información sobre la infraestructura "*muelle de remolcadores*", señalando que esta se encuentra identificada en el numeral 3.4.2.1 "*Muelle de Remolcadores*", folio 0074 del Capítulo 3 – Descripción del Proyecto; y, que la "*construcción del muelle de remolcadores"* se realizará como parte de la actividad "*Construcción del muelle*" identificada en el ítem 3.6.3 "*Obras en Mar*" (folio 0117 del Capítulo 3 – Descripción del Proyecto). El detalle de lo señalado se ubica en el sustento de la Observación N° 65 (literal a).

95. Con respecto a la actividad *"Construcción de capas superiores (cama de arena y carpeta de rodadura)"* (folio 79, DC-64), el Titular presentó información señalando que esta forma parte de la actividad "*Construcción de la vía de acceso*", que se encuentra incluida en la descripción del Proyecto y los impactos que produciría, han sido identificados y valorados (folio 0117 del Capítulo 3 – Descripción del Proyecto).

96. Con respecto a la actividad "*Corte de terreno/roca movimiento de tierras, conformación y nivelación, acopio material de corte y señalización*" (folio 80, DC-64), mencionada en el numeral 3.6.4.2 (folio 127 del Capítulo 3), el Titular presentó información señalando que la naturaleza de su construcción es similar al resto de las vías solo que en menor magnitud, precisando el metraje de los cortes y rellenos de hasta 25 m en las vías internas del terminal, y de 2 m como máximo en la vía de acceso; de manera similar precisó que el volumen total de material a movilizar en esas vías internas y el patio ascienden a 627 557 m^3, mientras que en la vía de acceso el volumen total será de 5 294 m^3. Adicionalmente señaló que la construcción de la vía es una actividad que se realizará como parte de del movimiento de tierras.

97. Con respecto a la actividad "*Nivelación y conformación del terreno, excavación de zanjas y habilitación de redes*", del numeral 3.6.4.4 (folio 130 del Capítulo 3) el Titular presentó información sobre las actividades mencionadas, señalando que se realizarán como parte de los trabajos de los patios y explanadas; es decir, las "*balanzas, estacionamientos, oficinas, PTARD, reservorios, subestaciones sistema de alumbrado, garita de control y sistema de almacenamiento de residuos sólidos*" estarán ubicadas dentro de áreas ganadas al mar o conformadas en el terreno cortado sobre la superficie natural. Por ello, todas estas actividades han sido incluidas en la "*Tabla 9 5: Principales Acciones y Aspectos Ambientales*" dentro de la actividad "*Obras en tierra: Construcción de patios*" del folio 0021 del Capítulo 9. Así también

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

señaló que la descripción a mayor detalle se encuentra en el sustento de la Observación N° 65 (literal a).

98. Con respecto al *"Balance de Materiales"* (folio 115, ítem 3.6.2.4), "*tipos de relleno*" (folio 116 ítem 3.6.2.5) el Titular presentó información donde señalo que estas no corresponden a actividades y por lo tanto no corresponde su evaluación de impactos; mientras que en relación al "*Equipamiento*" (folio 0130, ítem 3.6.5), el Titular presentó información donde señalo que este es de 2 tipos: equipamiento móvil que no implica actividades con potencial de generación de impactos y equipamiento fijo que ha sido considerado en la actividad "*Instalación del sistema de transporte y almacenamiento de granos"* (folio 0021), la "*Tabla 9-5: Principales Acciones y Aspectos Ambientales*" (folios 0019) del Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales. Finalmente señaló que el detalle de lo señalado se ubica en el sustento de la Observación N° 65 (literal a).

99. Al respecto, las actividades correspondientes a las Obras preliminares: replanteo, instalación de señalizaciones perimetrales en los frentes de trabajo, delimitación y cercado de los frentes de trabajo no fueron incluidas porque no generan impactos en base al sustento presentado en la Observación N° 65; asimismo, los títulos "*balance de materiales*", "*tipo de relleno*", "*descripción de las naves*", "*equipamiento portuario*", "*Inventario de equipos mínimos*" y "*horario de atención*" del Capítulo 3 "*Descripción del Proyecto*" corresponden a información técnica del Proyecto. Así también, las actividades "*Construcción del muelle de remolcadores*", "*construcción de capas superiores (cama de arena y carpeta de rodadura), "corte de terreno/roca, movimiento de tierras, y "nivelación y conformación del terreno, excavación de zanjas y habilitación de redes*", "*equipamiento fijo*", "*Ingreso y salida de buque en el terminal*", "*Amarre*" y "*servicios a las naves*" están incluidas dentro de otras actividades. En ese sentido la información relacionada a las actividades señaladas en los Capítulos 3 y 9 es congruente entre sí y como tal, la descripción de los impactos FIS-01 y FIS-02 es correcta.

100. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a (i) de la observación 71 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 71 – Literal b

101. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información para las observaciones 65 (literal a) y 71 (literal a i), señalando que *"(…) se han aclarado las incongruencias en relación con las actividades empleadas para la identificación y valoración de impactos ambientales del Proyecto, y que guardan correspondencia con el Capítulo 3 - Descripción del Proyecto y Capítulo 9 - Identificación Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*". Así mismo, el Titular precisó que en el "*Impacto FIS-01: Alteración de la Calidad de Aire por generación de material particulado*" (ítem 9.7.1.1) se consideran las actividades del numeral 9.3 "*Identificación de Acciones y Aspectos Ambientales del Proyecto" del Capítulo 9 – Identificación Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*". Asimismo, mediante documentación complementaria DC-74, del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 65 (literal a), asociado la presente observación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

102. De la información presentada, se verifica que el Titular justificó la omisión de las actividades, señaladas en la observación 71 literal "a" del Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN. Al respecto, las actividades correspondientes a las Obras preliminares: replanteo, instalación de señalizaciones perimetrales en los frentes de trabajo, delimitación y cercado de los frentes de trabajo, no fueron incluidas porque no generan impactos; en base al sustento presentado en la Observación N° 65; asimismo, aclaró que los títulos "*balance de materiales*", "*tipo de relleno*", "*descripción de las naves*", "*equipamiento portuario*", "*inventario de equipos mínimos*" y "*horario de atención*" del Capítulo 3 "*Descripción del Proyecto*" corresponden a información técnica del Proyecto. Así también, las actividades "*Construcción del muelle de remolcadores*", "*construcción de capas superiores (cama de arena y carpeta de rodadura), "corte de terreno/roca, movimiento de tierras, y "nivelación y conformación del terreno, excavación de zanjas y habilitación de redes*", "*Equipamiento fijo*", "*Ingreso y salida de buques en el terminal*", "*Amarre*" y "*Servicios a las naves*" están incluidas dentro de otras actividades. En ese sentido la información relacionada a las actividades señaladas en los Capítulos 3 y 9 es congruente entre sí y como tal, la descripción de los impactos FIS-01 y FIS-02 es correcta.

103. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b de la observación 71 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 72 – Literal a (ii)

104. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información, señalando que *"(…) han considerado todas las actividades que presentan aspectos ambientales en la evaluación del Impacto FIS-03, lo cual guarda correspondencia entre el Capítulo 3 - Descripción del Proyecto y el Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales y sus anexos correspondientes*", en el marco de la información presentada para la reconsideración de las observaciones 65 (literal a) y 71 (literal a i). Así también, el Titular precisó que el impacto "*Impacto FIS-03: Alteración de los niveles de ruido ambiental* (ítem 9.7.1.3) incluye a la totalidad de actividades presentadas en el Capítulo 3 – Descripción del Proyecto. Asimismo, mediante documentación complementaria DC-74 del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 65 (literal a), asociado la presente observación.

105. De la información presentada, se verifica que las actividades correspondientes a las Obras preliminares: replanteo, instalación de señalizaciones perimetrales en los frentes de trabajo, delimitación y cercado de los frentes de trabajo, no fueron incluidas porque no generan impactos; asimismo, aclaró que los títulos "*balance de materiales*", "*tipo de relleno*", "*descripción de las naves*", "*Equipamiento portuario*", "*inventario de equipos mínimos*" y "*horario de atención*" del Capítulo 3 "*Descripción del Proyecto*" corresponden a información técnica del Proyecto. Así también, las actividades "*construcción del muelle de remolcadores*", "*construcción de capas superiores (cama de arena y carpeta de rodadura), "corte de terreno/roca, movimiento de tierras, nivelación y conformación del terreno, excavación de zanjas y habilitación de redes*", "*equipamiento fijo*", "*Ingreso y salida de buques en el terminal*", "*amarre*" y "*servicios a las naves*" están incluidas dentro de otras

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

actividades y sí fueron evaluadas en el Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales. En ese sentido la información relacionada a las actividades señaladas en los Capítulos 3 y 9 es congruente entre sí y como tal, la descripción de los impacto "*Impacto FIS-03: Alteración de los niveles de ruido ambiental* (ítem 9.7.1.3) incluye a la totalidad de actividades declaradas por el Titular.

106. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a (ii) de la observación 72 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 72 – Literal b

107. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información para la observación 35 b, señalando que "*(…) aclara y corrige la información correspondiente a las mediciones de ruido ambiental que son parte de la caracterización de la línea base. Las cuales son representativas del área de evaluación y es información primaria obtenida de mediciones de campo realizadas por un laboratorio acreditado bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025*". Así mismo, mediante documentación complementaria DC-69 del trámite T-EIAD-00269-2021 el Titular presentó información consistente en: Anexo 1-A (páginas 14 a 24, DC-69) con la "*Información backup del laboratorio AGQ de las mediciones de ruido ambiental del año 2018*" y Anexo 1-B (páginas 25 a 35, DC-69), con la "*Actualización del Ítem 5.1.3 - Niveles de Ruido Ambiental del Capítulo 5 - Línea Base Medio Físico del EIA-d*", que complementan el sustento de la reconsideración para la Observación 35 b, asociada a la presente observación.

108. En ese sentido y en base a dichas modificaciones procedió a presentar el Anexo 9-4 "*Modelamiento de Niveles de Ruido Ambiental*"-.

109. De la información presentada, se verifica que el Titular corrigió la información de niveles de ruido para línea de base (RU-07) en el Anexo 9-4 "*Modelamiento de Niveles de Ruido Ambiental*", y los cálculos realizados para los Niveles de presión sonora estimados para los receptores sensibles: RS-01, RS-05, RS-06, RS-11, RS-13, RS-15, RS-23, RS-24, RS-27, RS-35, RS-36, RS-38, RS-39, RS-40, RS-41, RS-42, RS-46 y RS-47, cuya estimación de niveles de presión sonora es dependiente del resultado de nivel de presión sonora registrado para la estación RU-07. De esta manera, actualizó el nivel de fondo empleado como dato de entrada para la estimación de niveles de presión sonora.

110. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b de la observación 72 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 86 – Literal b (ii)

111. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que el valor de presión acústica generada en la fuente, para la actividad de conformación de terraplenes es de 80 dB (actividad que se encuentra identificada como generadora de ruido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

submarino en el folio 0028 del Anexo 9-8); así también indicó que en el folio 0041 la actividad de construcción de muelle incluye a las actividades de: (i) conformación de terraplenes, (ii) conformación de los taludes, (iii) hincado de pilotes, (iv) dragado de sedimento marino y (v) fabricación de la losa; siendo la principal fuente generadora de ruido el hincado de pilotes (150 dB), seguida de las actividades de dragado de sedimento marino y remoción de material rocoso (120-203 dB); y que por ello no identifica a la "conformación de terraplenes" como principal fuente generadora de ruido submarino.

112. Por otro lado, señaló que, como parte del área de respaldo principal y complementaria, identificó a la actividad de conformación de terraplenes como actividad que generaría ruido submarino de intensidad media, de aproximadamente 80 dB, el mismo que expandiría en un radio muy corto en comparación a la intensidad del ruido generado por la actividad de hincado de pilotes. Complementando lo dicho, incluyó en los folios 89 a 93 de la DC-64 una tabla con los valores umbral de intensidad acústica estimada para los diferentes grupos sensibles.

113. De la información presentada, se verifica que el Titular justificó la mención de la actividad de conformación de terraplenes en el anexo 9.8 y su no inclusión como fuente generadora principal de ruido submarino en el Anexo 9.1.

114. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal b (ii) de la observación 86 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 86 – Literal c

115. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 y DC-68 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular señaló que en base a la información presentada en la observación 86-Literal d, la determinación de la extensión marítima proyectada de 2898 m (para la isolínea de 140 dB) es correcta, y, por tanto, también es *"correcta la determinación del área de influencia ambiental basada en este criterio*."

116. De la información presentada, se verifica de acuerdo al análisis de la información presentada en respuesta a la observación 86, literal d se absuelve dicha observación y como tal la extensión marítima proyectada para la determinación del área de influencia es coherente con la información del Anexo 9-8 "*Modelación de Ruido Submarino"*.

117. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal c de la observación 86 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 86 – Literal d

118. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 al trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que las figuras N° 79, 80 y 81 (folios 0104, 0106 y 0108, respectivamente) y Tablas N° 15, 16 y 17 del Anexo 9-8 "*Modelación de Ruido Submarino"* (folios 0105, 0107 y 0109, respectivamente), fueron generadas con la finalidad de mostrar el alcance máximo horizontal del nivel

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de exposición sonora (SEL) para las actividades generadoras de ruido submarino que podrían afectar a los mamíferos; considerando para ello un espectro de frecuencias más amplio (20 Hz a 10000 Hz) y la distribución de los perfiles en el entorno del Proyecto. Así también mediante documentación complementaria DC-68, presentó información con la explicación técnica (a ser incluida en el ítem 4.7.3. "*Análisis del nivel de exposición Sonora (SEL)"* del Anexo 9-8 "*Modelación de Ruido Submarino"*); en dicha explicación técnica presentó además una gráfica con los rangos de frecuencia aproximados de vocalizaciones de mamíferos marinos y ruidos de fondo predominantes, así como una tabla con la identificación de la función auditiva ponderadas de grupos de audición de mamíferos marinos y otra tabla con criterios de evaluación para mamíferos marinos en escenarios de ruido impulsivo, continuo y discontinuo, asociados a las actividades de hincado de pilotes, dragado y fracturamiento de roca, respectivamente.

119. De la información presentada, se verifica que el Titular presentó una explicación técnica que detalla las consideraciones para la elaboración de las Figuras N° 79, 80 y 81 (folios 0104, 0106 y 0108 del Anexo 9.8 de la DC-52), la cual considera la interpolación de los niveles de SEL en planta para los cuatro (4) perfiles de análisis y un espectro de frecuencias entre los 20hz a 10000Hz que abarcan el rango audible o percibido por diferentes grupos auditivos de mamíferos marinos los cuales son las especies más sensibles al ruido submarino, particularmente el grupo de "Muy Alta Frecuencia (VHF)" por su sensibilidad a los valores umbrales de exposición sonora y que se encuentra representado en el área de estudio por la marsopa negra o marsopa espinosa (*Phocoena spinipinnis).* Así también consideró un escenario conservador de exposición de continua de 24 horas en el umbral más bajo del grupo auditivo más sensible del grupo de mamíferos marinos; es decir *"los peores escenarios en cada actividad generadora de ruido submarino con nivel de importancia sobre la fauna marina sensible" .*

120. En base a lo señalado, dichas gráficas representan el comportamiento de niveles de exposición sonora en planta, generados por las actividades más impactantes del proyecto (que corresponden a la etapa de construcción) en función a los potenciales receptores sensibles, lo cual guarda coherencia con el enfoque empleado para evaluar los impactos por la generación de ruido submarino, en línea con lo recomendado por la Grupo técnico de trabajo sobre ruido submarino (TG Noise de la Comisión Europea).

121. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal d de la observación 86 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 90 – Literal a

122. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que *"(…) Consideramos que son válidos los resultados de la modelación de la pluma de dispersión de dragado (dispersión de sedimentos), por lo que la valoración de intensidad y extensión del impacto BIO-07 (Variación riqueza y abundancia de macroalgas por la generación de sólidos en suspensión) se ratifican, al igual que las medidas de manejo desarrolladas para atender el mencionado impacto".* Asimismo, mediante documentación complementaria DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 70, asociado a la presente observación.

123. Se verifica que de acuerdo al análisis de la información presentada en respuesta a la observación 70 (literal d), que absuelve dicha observación, es concordante con la valoración del nivel de intensidad y extensión del impacto BIO-01.

124. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a) de la observación 90 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 90 – Literal b

125. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que *"(…) Consideramos que son válidos los resultados de la modelación de la pluma de dispersión de dragado (dispersión de sedimentos), por lo que la valoración de intensidad y extensión del impacto BIO-04 (Variación riqueza y abundancia de macroinvertebrados bentónicos por la generación de sólidos en suspensión) se ratifican, al igual que las medidas de manejo desarrolladas para atender el mencionado impacto".* Asimismo, mediante documentación complementaria DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 70, asociado a la presente observación.

126. Se verifica que de acuerdo al análisis de la información presentada en respuesta a la observación 70, que absuelve dicha observación, es congruente con la valoración del nivel de intensidad y extensión del impacto BIO-04.

127. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b) de la observación 90 ha sido atendido, por lo que dicha observación se considera como absuelta.

Sobre la Observación 90 – Literal c

128. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que *"(…) Consideramos que son válidos los resultados de la modelación de la pluma de dispersión de dragado (dispersión de sedimentos), por lo que la valoración de intensidad y extensión del impacto BIO-07 (Variación riqueza y abundancia de macroalgas por la generación de sólidos en suspensión) se ratifican, al igual que las medidas de manejo desarrolladas para atender el mencionado impacto".* Asimismo, mediante documentación complementaria DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 70, asociado a la presente observación.

129. Se verifica que de acuerdo al análisis de la información presentada en respuesta a la observación 70, que absuelve dicha observación, es concordante con la valoración del nivel de intensidad y extensión del impacto BIO-07.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

130. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal c) de la observación 90 ha sido atendido, por lo que dicha observación se considera como absuelta.

Sobre la Observación 90 – Literal e

131. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información en la observación 86 (literal d) señalando que *"(…) la determinación de la extensión marítima proyectada de 2898 m (para la isolínea de 140 dB) es correcta, y, por tanto, también es correcta la determinación del área de influencia ambiental basado en este criterio. Lo anterior, responde a la persistencia (observación) sobre el Anexo 9-8 - Modelación de Ruido Submarino, lo cual, a su vez, sustenta la validez de los resultados de dicho modelamiento. De acuerdo con esto, la valoración del nivel de intensidad y extensión del impacto BIO-12 "Perturbación de peces por la generación de ruido submarino" se ratifica como correcta".* Asimismo, mediante documentación complementaria DC-68 del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 86 (literal d), asociado a la presente observación.

132. Se verifica que de acuerdo al análisis de la información presentada en respuesta a la observación 86 (literal d), que absuelve dicha observación, es concordante con la valoración del nivel de intensidad y extensión del impacto BIO-12.

133. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal e) de la observación 90 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 91 – Literal b

134. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información en la observación 86 (literal d) señalando que *"(…) la determinación de la extensión marítima proyectada de 2898 m (para la isolínea de 140 dB) es correcta, y, por tanto, también es correcta la determinación del área de influencia ambiental basado en este criterio. Lo anterior, responde a la persistencia (observación) sobre el Anexo 9-8 - Modelación de Ruido Submarino, lo cual, a su vez, sustenta la validez de los resultados de dicho modelamiento. De acuerdo con esto, la valoración del nivel de intensidad y extensión del impacto BIO-14 "Perturbación de mamíferos marinos y especies sensibles por la generación de ruido submarino" se ratifica como correcta".* Asimismo, mediante documentación complementaria DC-68 del trámite T-EIAD-00269-2021, presentó información que complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 86 (literal d), asociado a la presente observación.

135. Se verifica que de acuerdo al análisis de la información presentada en respuesta a la observación 86 (literal d), que absuelve dicha observación, es concordante con la valoración del nivel de intensidad y extensión del impacto BIO-14.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

136. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b) de la observación 91 ha sido atendido, por lo que dicha observación se considera como absuelta.

Sobre la Observación 95 – Literal a

137. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que debido a un error material hizo mención al receptor RS-05, puesto que el análisis lo realizó en función a los receptores asociados a la fauna silvestre RS-52, RS-53, RS-55, RS-54, RS-49 y RS-51, los cuales se encuentran en el Cuadro 9-2 *"Resultados de modelamiento de Calidad de ruido según receptor sensible – aves marinas y playeras, y especies sensibles"* (folio 0186 del Capítulo 9). Así mismo, indicó que:

> *"Sin perjuicio de lo anterior, se debería reemplazar el párrafo referente a la Extensión, de la siguiente manera:*
>
> ***Decía**: "Extensión: será de extensión puntual (EX=1), dado que el efecto se manifiesta en las cercanías de la fuente de ruido, tomando en cuenta que los valores se mantienen a niveles de línea Base con un incremento mínimo de 0.1 dBA observado en RS-05".*
>
> ***Debería decir**: "Extensión: será de extensión puntual (EX=1), dado que el efecto se manifiesta en las cercanías de la fuente de ruido, tomando en cuenta que los valores en los receptores sensibles establecidos para aves marinas y playeras y especies sensibles, se mantienen a niveles de línea Base con un incremento mínimo de 0.1 dBA observado en RS-53, RS-54 y RS-51, con un incremento de 0.3 dB en RS-49, y sin incremento (0 dB) en RS-52 y RS-55"."*

138. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal a) de la observación 95 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 95 – Literal c

139. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que, una vez finalizada la Construcción, las aves retornarán hacia las áreas intervenidas y convivirán con las actividades operativas del Proyecto, motivo por el cual consideró la valoración del atributo Reversibilidad a mediano plazo, Periodicidad de manera periódica y Recuperabilidad inmediata. Asimismo, indicó que *"Sin perjuicio de lo anterior, se debería agregar el siguiente párrafo referente al análisis del impacto sobre la ZP3 durante la fase de operación y mantenimiento, de la siguiente manera:"*

> *"El proyecto se superpone sobre un 0.2% del Banco natural aproximadamente y 1.3% de la Zona de Pesca 3 (ZP3), por lo cual las aves marinas y costeras pueden buscar su alimentación en toda el área restante de este banco natural. Se descarta que el proyecto se ubique sobre zonas de anidamiento, ya que las características geomorfológicas no son propicias*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

para albergar grandes cantidades de nidos. Esta superposición del Proyecto sobre la Zona de Pesca ZP3, se manifestará desde la fase de construcción, y permanecerá durante toda la fase de operación y mantenimiento del Proyecto; sin embargo, el efecto generado sobre la fauna será de menor magnitud, ya que, las aves marinas y playeras y especies sensibles, dejaran de alejarse y/o desplazarse por efecto del uso de área acuática y la franja litoral, una vez finalizada la construcción, estableciéndose en áreas aledañas con características óptimas para su habitabilidad u ocupación temporal, y en algunos casos, retornarán hacia las áreas intervenidas y convivirán con las actividades operativas del Proyecto, esto debido a la habituación que se observa en algunas especies (p. ejem. pelícanos y algunas especies de la familia Laridae). Asimismo, algunas especies como delfines y lobos marinos se verán atraídos por la presencia de embarcaciones y las estructuras del muelle, esto último generado por la presencia de peces en los alrededores de los pilotes del muelle; y otras evadirán el ruido submarino generado por los barcos o su presencia, durante la operación de arribo y zarpe del muelle del Proyecto".

140. De la información presentada, se verificó que el Titular, en el análisis del impacto *"Desplazamiento/alejamiento de aves marinas y playeras y especies sensibles por uso de área acuática"* en la Etapa de Operación y Mantenimiento, incluyó lo correspondiente al emplazamiento del proyecto sobre la Zona de Pesca 3 (ZP3). En ese sentido, se considera que el presente literal está absuelto en base a la información ingresada por el Titular.

141. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal c) de la observación 95 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 96 – Literal d

142. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que, por error material, omitió actualizar la información de caracterización del impacto ambiental *"percepción de afectación a la actividad de pesca artesanal y recursos marinos (medio ambiente)",* en lo referido a la etapa de construcción.

143. De la información presentada, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, se verificó que el Titular caracterizó el impacto ambiental *"percepción de afectación a la actividad de pesca artesanal y recursos marinos (medio ambiente)"*, en lo referido a la etapa de construcción, precisando que dicho impacto se da a consecuencia del emplazamiento del Proyecto sobre ámbito marítimo en el cual se desarrollan actividades de pesca artesanal, lo cual genera posiciones o actitudes en contra del Proyecto. El impacto ambiental es calificado como significativamente moderado.

144. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal d de la observación N° 96 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre la Observación 97 – Literal d

145. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular (de forma similar al caso de la observación 96, literal d que trata sobre el mismo tema), presentó información señalando que, por error material, omitió actualizar la información de caracterización del impacto ambiental *"percepción de afectación a la actividad de pesca artesanal y recursos marinos (medio ambiente)"*, en lo referido a la etapa de construcción del Proyecto.

146. De la información presentada, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, se verificó que el Titular caracterizó el impacto ambiental *"percepción de afectación a la actividad de pesca artesanal y recursos marinos (medio ambiente)",* en lo referido a la etapa de construcción del Proyecto, precisando que dicho impacto ambiental se da a consecuencia del emplazamiento del Proyecto sobre ámbito marítimo en el cual se desarrollan las actividades de pesca artesanal, lo cual genera posiciones o actitudes en contra del Proyecto. El impacto ambiental es calificado como significativamente moderado.

147. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal d de la observación N° 97 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 98 – Literal a

148. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular, presentó información señalando que la vía que comprende a la Av. Lima hasta su interconexión con la vía Panamericana Sur (vía de 6km aproximadamente), está considerada como parte del área de influencia social indirecta, dado que sobre esta vía no se prevé impacto significativo.

149. De la información presentada, se verificó que, con base en los resultados del estudio de impacto vial (EIV), sustentó que la vía que comprende a la Av. Lima hasta su interconexión con la vía Panamericana Sur (vía de 6km aproximadamente), no sufrirá variaciones en sus niveles de servicio. Para mayor detalle precisó que realizó estimaciones de indicadores de tráfico vehicular (nivel de servicio) con proyecto y sin proyecto tomando datos para los años 5, 10 y 20, resultando que solamente en un (1) punto de conteo vehicular las proyecciones realizadas indican un cambio en el nivel de servicio de la vía, siendo este el caso de la intersección de la Av. Lima con el acceso al sector Naplo, sin embargo esta variación no se debe a las actividades del Proyecto sino al incremento del flujo vehicular de uso poblacional proyectado; asimismo, argumentó que para la operación del Proyecto no se requerirá la ejecución de obra civil alguna sobre la vía en mención, por lo cual no se prevé una perturbación en la cotidianidad de la población local. En consecuencia, no se producirá impacto ambiental significativo sobre dicha vía y por tanto no es aplicable la inclusión de la vía de 6km que comprende la Av. Lima como parte del área de influencia social directa. Asimismo, actualizó la caracterización del impacto SOC01 *"Aumento del tráfico vehicular",* en el que excluyó las referencias a la vía que comprende a la Av. Lima hasta su interconexión con la vía Pucusana, lo cual fue presentado en el Anexo 7.5.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

150. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal a de la observación N° 98 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 99 – Literal a

151. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular, señaló que, por error material, consignó como parte de la caracterización del impacto ambiental *"SOC-02: Alteración del bienestar de las poblaciones de los AAHH"* correspondiente a la etapa de cierre, la información de los valores de incremento del nivel sonoro por aporte del Proyecto, así como del nivel sonoro equivalente proyectado que correspondían a las etapas de operación y mantenimiento.

152. De la información presentada, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, se verificó que el Titular corrigió para la caracterización del impacto ambiental "*SOC-02: Alteración del bienestar de las poblaciones de los AAHH*" correspondiente a la etapa de cierre, la información de los valores del incremento del nivel sonoro por aporte del Proyecto, así como los valores del nivel sonoro equivalente proyectado del modelamiento de ruido de la etapa de cierre; siendo los valores en dos puntos de medición o receptor sensible (RS) de igual valor en RS-11 (53.6), en RS-12 incrementa de 53.9 a 54.3, en RS 16 y RS 58 los valores se reducen de 55.1 a 55.0 y de 51.7 a 49.3. Precisó, además, que en la etapa de cierre no habrá actividades nocturnas. En ese sentido, la corrección en los valores mencionados, no afectan a la evaluación de la significancia del impacto ambiental el cual fue determinado en el nivel leve.

153. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal a de la observación N° 99 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 100 – Literal b1

154. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular, presentó información señalando que la información referida a los pescadores artesanales consideradas en la evaluación del impacto *"SOC-12: Desplazamiento económico por interrupción de las actividades en el área restringida y rutas de pesca artesanal"* fue estimada partir de la información primaria recabada, principalmente, mediante la aplicación del grupo focal y mapa parlante.

155. De la información presentada, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, se verificó que el Titular, en la atención a la observación 60, literal a, explicó de forma congruente que el número estimado de pescadores artesanales (pinteros y pejerreyeros) que pescan en el área acuática del área de influencia social directa (AISD) e indirecta (AISI) es de 250, de los cuales 50 están vinculados únicamente al AISD. Ratificando la información de caracterización del impacto en lo referido al estimado de número de pescadores potencialmente impactados por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

desplazamiento de la práctica de pesca artesanal ante la restricción de las áreas de pesca a consecuencia del Proyecto.

156. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal b.1 de la observación N° 100 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 100 – Literal b2

157. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular, presentó información señalando que reafirma que el número de pescadores no embarcados (peñeros) que realizan la actividad de pesca artesanal en el área de influencia social (AIS) son un total de 50.

158. De la información presentada, se verificó que el Titular, en la atención a la observación 60, literal a, explicó de forma congruente la estimación de los 50 pescadores no embarcados (peñeros) que realizan la pesca artesanal en el área de influencia social directa (AISD), precisando, además, que 17 de los 50, pescan en el área de influencia social indirecta (AISI). Ratificando la información de caracterización del impacto ambiental en lo referido al número de pescadores no embarcados (peñeros) por el desplazamiento de la práctica de pesca artesanal ante la restricción de las áreas de pesca a consecuencia de Proyecto.

159. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal b.2 de la observación N° 100 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 100 – Literal b3

160. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular, presentó información señalando que reafirma que el número de pescadores marisqueros que realizan la actividad de pesca artesanal en el área de influencia social o Grano de Oro son un total de 80; información que fue proporcionada por representantes de la Asociación de Extractores de Marisqueros de Pucusana, durante la aplicación de entrevistas y reuniones.

161. De la información presentada, se verificó que el Titular, en la atención a la observación 60, literal a, explicó de forma congruente la estimación de los 80 pescadores marisqueros que realizan sus actividades en el área de influencia social directa; ratificando la información de caracterización del impacto ambiental en lo referido al número de pecadores marisqueros por el desplazamiento de la práctica de pesca artesanal ante la restricción de las áreas de pesca a consecuencia de Proyecto.

162. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba se precisa que el literal b.3 de la observación N° 100 ha sido atendida, por lo que dicha observación se considera como absuelta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre la Observación 101 – Literal a

163. Al respecto, el Titular presentó información señalando que en el folio 131 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 "*corresponde aclarar que las observaciones 65, 70 y 86 han sido respondidas. Por otro lado, aclaró que la identificación de impactos y riesgos, la matriz de valoración de impactos, modelamiento de transporte de sedimentos cohesivos y pluma de dispersión de dragado, y modelación de ruido submarino no fueron modificados. En ese sentido, se considera que las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental son las suficientes para prevenir, mitigar, y/o controlar los impactos ambientales del Proyecto*".

164. De la información presentada, se verifica que el Cap. 9 "*Identificación y Evaluación de impactos ambientales*" presentado mediante DC-62 y la Matriz de valoración de impactos (Anexo 9-2) de la DC-60, contemplan todas las actividades impactantes como lo justifica en la Observación 65 literal a del presente informe. Respecto de la matriz de valoración (Anexo 9-1) fue actualizada incorporando el aspecto ambiental "*Interferencia visual por la incorporación de elementos y permanencia de infraestructuras*", lo cual no afecta a la matriz de valoración de impactos presentada en la DC-60, toda vez que se mantiene la valoración de los impactos FIS-10 y FIS-11, relacionado con el impacto a la alteración de la calidad del paisaje. Por lo cual, el Titular identificó todos los impactos y/o riesgos ambientales, con su correspondiente valorización y descripción de impactos.

165. Respecto de la Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos y Pluma de Dispersión de Dragado, la observación 70 fue absuelta, respecto al ítem 1.8.1.3 "*Análisis de Pluma de Dispersión por Dragado según Dinámica*" y subtitulo "variación de la concentración en el tiempo" del ítem 1.8.1.4 para la temporada de verano; el detalle del análisis se encuentra en la observación 70 literal f y Observación 70 – Literal h (viii.b) del presente informe.

166. Respecto de la Modelación de Ruido Submarino (Anexo 9-8 del DC-54) la observación 86 fue absuelta mediante documentación complementaria DC-64 y DC-68; el detalle del análisis se encuentra en la observación 86 literales b (ii), Observación 86 literal c y Observación 86 literal d.

167. Finalmente, las medidas propuestas en el ítem 11.1 "*Plan de manejo ambiental*" (folios 0010 a 0102 de la DC- 60) son suficientes para prevenir, mitigar, y/o controlar todos los impactos ambientales del Proyecto, debido a que la evaluación de los mismos está completa.

168. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a) de la observación 101 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 106 – Literal f

169. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando la duración de la medición puntual de niveles de ruido será de 15 minutos (folio 132, DC-64) a fin de que sea comparable con las mediciones realizadas en su línea de base. Así también, presentó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el párrafo del subtítulo *"Parámetros de Control y Norma Comparativa"* del numeral 11.3.4.*2 "Monitoreo de Ruido"* correspondiente al *"Capitulo 11 Estrategia de Manejo Ambiental",* en el cual realizó dicha precisión sobre la duración de la medición de niveles de ruido con lo siguiente:

> *"*(…) *Respecto a la duración de las mediciones puntuales, se considerará lo mencionado en la NTP ISO 1996-2 Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los Niveles de Ruido Ambiental en el ítem "Selección del Intervalo de Medición", el cual indica que se debe seleccionar el intervalo de tiempo de medición de modo que cubra todas las variaciones significativas de la emisión de ruido y en la propagación. Esta duración de las mediciones puntuales será análoga al periodo de medición realizado durante la Línea Base Ambiental (15 minutos)"*

170. De la información presentada, se verifica que el Titular precisó en el folio 132 de la DC-64, que las mediciones en el Programa de Monitoreo de Ruido tendrán una duración de 15 minutos, así como también precisó que dicha medición será análoga a la realizada en la línea de base.

171. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal f de la observación 106 ha sido atendido, por lo que dicha observación se considera como absuelta.

Sobre la Observación 108 – Literal a

Al respecto, el Titular presentó información en los folios 133-134 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 señalando que "*en el sustento de reconsideración a la Observación 65 Literal "a" del presente documento se evidencia que sí se han considerado todas las actividades de construcción, operación y mantenimiento, y cierre del Proyecto en el proceso de identificación y evaluación de impactos ambientales y sociales presentado en el Capítulo 9 del EIA-d, aclarándose debidamente que se tienen actividades incluidas dentro de otras actividades mayores, así como acápites que no corresponden a actividades propiamente dichas. Por lo tanto, no se tienen persistencias en el Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales porque se están considerando todas las actividades indicadas en el Capítulo 3 – Descripción del Proyecto, y sobre la base de ellas se realizó la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales tanto para el entorno marino como continental del Proyecto"*. Asimismo, mediante la documentación complementaria DC-74, complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 65.

172. De la información presentada, se verifica que el Cap. 9 "*Identificación y Evaluación de impactos ambientales*" que contiene a las Matrices de identificación de impactos y riesgos (Anexo 9-1), y Matriz de valoración de impactos (Anexo 9-2) fue absuelta respecto de las actividades impactantes del Proyecto, y aspectos ambientales. Por lo cual, el Titular está identificando todos los impactos y/o riesgos ambientales, por ende, la identificación de los riesgos ambientales de la Tabla 11-97 "*Matriz de identificación y evaluación de riesgos*", ítem 15.1.3 "*Análisis de riesgo*" y subtítulo "Planes de contingencias específicos" del Plan de Contingencias (folios 0286 – 0317

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de la DC-60), está completa respecto de las acciones de respuesta frente a una contingencia.

173. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a) de la observación 108 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 108 – Literal b

174. Al respecto, el Titular presentó información señalando que en los folios 133-134 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 "*en el sustento de reconsideración a la Observación 65 Literal "a" y el sustento de reconsideración a la Observación 108 Literal "a" del presente documento, se evidencia que sí se han considerado todas las actividades de construcción, operación y mantenimiento, y cierre del Proyecto en el proceso de identificación y evaluación de impactos ambientales y sociales presentado en el Capítulo 9 del EIA-d, así como la identificación de riesgos en función a los receptores potenciales. En ese sentido, se ratifica en la información presentada en la Sección 11.5.3 - Análisis de Riesgos y el acápite Planes de Contingencia Específicos (folios 0286 - 0317) del Capítulo 11 – Estrategia de Manejo Ambiental del EIA-d*". Asimismo, mediante la documentación complementaria DC-74, complementó el sustento de reconsideración a la Observación N° 65.

175. De la información presentada, se verifica que el Cap. 9 "Identificación y Evaluación de impactos ambientales" que contiene a las Matrices de identificación de impactos y riesgos (Anexo 9-1), y Matriz de valoración de impactos (Anexo 9-2) fue absuelta respecto de las actividades impactantes del Proyecto, y aspectos ambientales. Por lo cual, el Titular está identificando todos los impactos y/o riesgos ambientales, por ende, la identificación de los riesgos ambientales de la Tabla 11-97 "Matriz de identificación y evaluación de riesgos", ítem 15.1.3 "Análisis de riesgo" y subtítulo "Planes de contingencias específicos" del Plan de Contingencias (folio 0286 – 0317 de la DC-60), está completa respecto de las acciones de respuesta frente a una contingencia

176. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b) de la observación 108 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 110

177. Al respecto, el Titular presentó información señalando que en los folios 136-137 de la DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 "*los residuos de demolición de las losas de concreto, estos fueron considerados dentro de la Tabla 3-67 "Estimación de Residuos de Construcción y/o Demolición durante la Etapa de Construcción" del capítulo 3, Descripción del Proyecto. En esta tabla se detalla que se estima generar 15 m^3 /mes de residuos de construcción y/o demolición (hormigón, grava, piedra de relleno, bloques prefabricados de cemento, material excedente, concreto residual). Además, señaló que los residuos indicados en la tabla 3-67 (residuos de construcción y/o demolición) serán dispuestos, mediante una EO-RS con autorización vigente, en un relleno sanitario autorizado con celdas habilitadas y/o diferenciadas para este tipo de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

residuo o a una escombrera autorizada, según lo indicado en el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición (aprobado mediante D.S. N° 002-2022-VIVIENDA). Por lo anteriormente descrito, dentro del Capítulo 11 - Estrategia de Manejo Ambiental, ítem 11.7.4 "Cierre de instalaciones auxiliares" corresponde agregar la información sobre la disposición de residuos de demolición en la Tabla 11-26". Asimismo, mediante DC-68 del trámite T-EIAD-00269-2021, señaló que *"corresponde precisar en el ítem 11.2 Plan de Manejo y Minimización de Residuos Sólidos, del Capítulo 11 del EIA-d, la normativa y procedimiento de manejo para los residuos de construcción y demolición durante la etapa de cierre*".

178. Al respecto, se verifica que la información sobre la disposición final de los residuos de demolición fue complementada en el ítem 11.2 "*Plan de Manejo y Minimización de Residuos Sólidos*", y en el ítem 11.7.4 "*Cierre de instalaciones auxiliares*". Asimismo, el plan de cierre presentado por el Titular esta completo.

179. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, ise precisa que la observación 110 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 111 – Literal a

180. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021 el Titular presentó información señalando que al haber explicado las observaciones N° 70 y N° 86 mediante el Anexo 9-7 "*Modelación Transporte de Sedimentos Cohesivos*" – Pluma de Dispersión de Dragado y Anexo 9-8 "*Modelación de Ruido Submarino*", los valores asignados a los atributos de intensidad y extensión de los impactos sobre las comunidades acuáticas relacionadas a las observaciones N° 90 y fauna marina relacionada a la observación N° 91 han sido ratificados, tomando en cuenta que los resultados del modelamiento de dragado y ruido submarino han sido validados y sustentados técnicamente. En ese sentido, además señaló, que el cronograma y presupuesto de la EMA no requiere ser actualizado.

181. De la información presentada, se verifica que los resultados de los modelamientos de la pluma de dispersión de dragado (dispersión de sedimentos) y de ruido subacuático (submarino) han sido validados (Observación N° 70 mediante DC-67 y N° 86 mediante DC-64 y DC-68, respectivamente), por lo tanto, la valoración del nivel de intensidad y extensión de los impactos sobre las comunidades acuáticas se mantienen (Observaciones N° 90 y N° 91) y en base a ello, se mantienen las acciones o medidas de manejo ambiental correspondientes a las comunidades hidrobiológicas, así como el cronograma y presupuesto de la EMA para el componente biológico.

182. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a) de la observación 111 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**

Sobre la Observación 115 – Literal a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

183. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que si bien se omitió en las medidas de manejo ambiental al impacto BIO-35 *"Desplazamiento/alejamiento de aves terrestres y especies sensibles por generación de ruido"* en la etapa de operación, al ser un impacto causado por la generación de ruido, le corresponden las mismas medidas que las presentadas para el impacto BIO-15 *"Desplazamiento/alejamiento de aves marinas y playeras y especies sensibles por generación de ruido"* para la misma etapa; por lo que, precisó que, *"se debe incluir en el Capítulo 11-Estrategia de Manejo Ambiental, específicamente en el Subítem 11.1.10 "Programa de Manejo de Fauna Silvestre Terrestre", lo siguiente:"*

> *Las medidas de manejo ambiental aplicadas al impacto BIO-35 (Desplazamiento/alejamiento de aves terrestres y especies sensibles por generación de ruido) durante la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto, serán las mismas que se aplican para el manejo del impacto BIO-15 (Desplazamiento/alejamiento de aves marinas y playeras y especies sensibles por generación de ruido) en la misma etapa del Proyecto, manteniéndose, la frecuencia, lugar de aplicación, metas o indicadores de seguimiento y medio de verificación (ver Tabla 11-23)"*.

Asimismo, indicó que *"en el subítem 11.1.10.6 "Medidas de manejo ambiental para impactos sobre servicios ecosistémicos" (folio 085) Capítulo 11-Estrategia de Manejo Ambiental, con la finalidad de que quedé indicado de manera más explícita que las medidas de manejo para el impacto BIO-38 (Afectación de los servicios ecosistémicos por las actividades del Proyecto) se aplicarán también para la etapa de Cierre, se realizará la correspondiente clarificación en el párrafo inicial:*

> *Incluye a todas las medidas mencionadas líneas arriba, comprometidas a implementarse en sus respectivas etapas del Proyecto (construcción y cierre de la construcción, operación y mantenimiento y cierre), y que tienen como objetivo prevenir, mitigar e inclusive evitar aquellos impactos identificados en los componentes ambientales que directa e indirectamente brindan los servicios ecosistémicos en el área del Proyecto, siendo estos: ……"*

184. De la información presentada, se verifica que el Titular, precisó las medidas correspondientes a los impactos BIO-35 *"Desplazamiento/alejamiento de aves terrestres y especies sensibles por generación de ruido"* para la etapa de operación y mantenimiento e impacto BIO-38 *"Afectación de los servicios ecosistémicos por las actividades del Proyecto"* para la etapa de cierre.

185. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal a) de la observación 115 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 115 – Literal b

186. Al respecto, mediante DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que *"con la finalidad de mantener la homogeneidad de la terminología empleada en en el Capítulo 3 - Descripción del Proyecto, Capítulo 4 -*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Área de Influencia del Proyecto, Capítulo 9 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales y Capítulo 11 - Estrategia de Manejo Ambiental del EIA-d, en la columna denominada "Lugar de aplicación" de la Tabla 11-14 Medidas de Manejo Ambiental para el Recurso Hídrico durante la Etapa de Operación y Mantenimiento (Folio 0039), Tabla 11-18 Medidas de Manejo Ambiental para la Protección de Comunidades Hidrobiológicas durante la Etapa de Operación y Mantenimiento (Folio 0059), Tabla 11-20 Medidas de Manejo Ambiental para la Protección de la Fauna Marina y Playera (Mamíferos y Especies Sensibles) durante la Etapa de Operación y Mantenimiento (Folio 0064) y Tabla 11- 23 Medidas de Manejo Ambiental para la Protección de la Fauna Marina y Playera (Aves y Especies Sensibles) durante la Etapa de Operación y Mantenimiento (Folio 0073) del Capítulo 11 - Estrategia de Manejo Ambiental, se procederá a reemplazar el siguiente término:

Donde dice: "Zonas de espera"

Debe decir: "Fondeadero"

187. De la información presentada, se verificó que, al realizar el cambio de término, el Titular incluyó al Fondeadero en el *"Lugar de aplicación"* como fue requerido en la observación.

188. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b) de la observación 115 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 115 – Literal g

189. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que si bien se omitió en las medidas de manejo ambiental al impacto BIO-35 *"Desplazamiento/alejamiento de aves terrestres y especies sensibles por generación de ruido"* en la etapa de operación, al ser un impacto causado por la generación de ruido, le corresponden las mismas medidas que las presentadas para el impacto BIO-15 *"Desplazamiento/alejamiento de aves marinas y playeras y especies* sensibles *por generación de ruido"* para la misma etapa; por lo que, precisó que, *"se debe incluir en el Capítulo 11-Estrategia de Manejo Ambiental, específicamente en el Subítem 11.1.10 "Programa de Manejo de Fauna Silvestre Terrestre", lo siguiente:"*

> *Las medidas de manejo ambiental aplicadas al impacto BIO-35 (Desplazamiento/alejamiento de aves terrestres y especies sensibles por generación de ruido) durante la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto, serán las mismas que se aplican para el manejo del impacto BIO-15 (Desplazamiento/alejamiento de aves marinas y playeras y especies sensibles por generación de ruido) en la misma etapa del Proyecto, manteniéndose, la frecuencia, lugar de aplicación, metas o indicadores de seguimiento y medio de verificación (ver Tabla 11-23)".*

190. De la información presentada, se verificó que el Titular precisó las medidas que corresponden al impacto BIO-35 *"Desplazamiento/alejamiento de aves terrestres y*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

especies sensibles por generación de ruido" para la etapa de operación y mantenimiento.

191. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal g) de la observación 115 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 119

192. Al respecto, mediante DC-67 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular argumenta que "*para evitar confusiones en las matrices de impactos residuales presentadas en el Anexo 9.12 "Matriz de impactos ambientales residuales"* (anexo 1)*, "se ha incluido una columna de Impacto ambiental negativo no evitable que requiere medidas de mitigación, de acuerdo a los Lineamientos para la Compensación Ambiental aprobados por el Minam según R.M. N° 398-2014-MINAM",* concluyendo que no es necesaria la aplicación de un Plan de Compensación.

193. De la información presentada, se verificó que en el *Anexo 9.12 "Matriz de impactos ambientales residuales"* (anexo 1 de la documentación complementaria DC-67)*,* la referencia a impactos residuales fue corregida, por lo cual lo presentado en el Anexo 9.12 guarda coherencia con lo indicado por el Titular en el Capítulo 11 *"Estrategia de Manejo Ambiental"*, respecto de que el Proyecto no generará impactos residuales.

194. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que la observación 119 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 122 – Literal a

195. Al respecto, mediante DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que de acuerdo con el Sustento de reconsideración a la Observación N° 60 Literal a, se disiparon las incongruencias presentadas en el Capítulo 7 – Línea de Base del Medio Social, debido a la cantidad y complejidad de las fuentes utilizadas para caracterizar la pesca artesanal en el Área de Influencia Social (AIS). Asimismo, señaló que de acuerdo con el Sustento de reconsideración a la Observación N° 100 Literal b, requirió precisión y aclaración de la estimación de los números de los pescadores artesanales (pinteros / pejerreyeros) y de los números de marisqueros.

196. De la información presentada, en la Tabla 7-160 *"Estimación de número de pescadores artesanales en el AIS"*, incluida en el Sustento de absolución de la Observación 60 Literal a, se identificó que el número de pescadores artesanales en el AISD es 180 (50 pinteros, 80 marisqueros y 50 no embarcados). En tal sentido, es posible concluir que las medidas de mitigación social propuesta para los pescadores artesanales (pinteros, marisqueros y no embarcados) que deseen reconvertirse laboralmente a través de capacitaciones en el INFOCAP, son coherentes y suficientes, considerando que la capacitación laboral contempla unos 80 beneficiarios, que pueden ser pescadores o hijos de pescadores, en la siguiente distribución (40 pinteros, 25 marisqueros y 15 no embarcados). Finalmente, el Titular

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

precisó que *en caso se justifique*, con los diferentes grupos de pescadores, se podría ampliar el número de beneficiarios de las capacitaciones de reconversión laboral, lo que ha sido considerado en el ítem Sub Programa de Reconversión Laboral, (*Folio 0267).*

197. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal a de la observación 122 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 122 – Literal c

198. Al respecto, mediante DC-64 del expediente T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que de acuerdo con el Sustento de reconsideración a la Observación N° 60 Literal a, se disiparon las incongruencias presentadas en el Capítulo 7 – Línea de Base del Medio Social, debido a la cantidad y complejidad de las fuentes utilizadas para caracterizar la pesca artesanal en el Área de Influencia Social (AIS). Asimismo, señaló que de acuerdo con el Sustento de reconsideración a la Observación N° 100 Literal b, requirió precisión y aclaración de la estimación de los números de los pescadores pinteros / pejerreyeros y de los números de marisqueros.

199. De la información presentada, en la Tabla 7-160 *"Estimación de número de pescadores artesanales en el AIS"*, incluida en el Sustento de absolución de la Observación 60 Literal a, se identificó que el número de pescadores artesanales en el AISD es 180 (50 pinteros, 80 marisqueros y 50 no embarcados). En tal sentido, es posible concluir que las medidas de mitigación social propuesta para los pescadores artesanales (pinteros, marisqueros y no embarcados) que deseen capacitarse en FONDEPES, son coherentes y suficientes, considerando que la capacitación laboral contempla unos 80 beneficiarios (40 pinteros, 25 marisqueros y 15 no embarcados). Finalmente, el Titular precisó que en caso se justifique, con los diferentes grupos de pescadores, se podría ampliar el número de beneficiarios de las capacitaciones con FONDEPES, lo que ha sido considerado en la sección 11.4 "*Plan de Manejo de Asuntos Sociales*".

200. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba, se precisa que el literal b de la observación 122 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 128 – Literal a

201. Al respecto, el Titular, mediante DC-64 y DC-68 presentó información señalando que, por error material, omitió incluir el documento que en su oportunidad ingresó a Senace en el marco del proceso de participación ciudadana, referido al Taller Participativo del 14 de diciembre de 2019.

202. De la información presentada, en la DC-68 se verificó que el Titular incluyó, en el Anexo 1 *"Carta de ingreso al Senace de los cargos de invitación para el taller participativo del 14 de diciembre del 2019"* del recurso de reconsideración, el documento referido a los plazos de las actividades de convocatoria al Taller

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Participativo del 14 de diciembre de 2019; asimismo, incorporó en el expediente del EIA-d, la explicación sobre el cumplimiento de los plazos de las actividades de convocatoria al referido taller.

203. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a de la observación N° 128 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 131 – Literal a

204. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información (en el folio 163, DC-64) señalando que "*en el marco del sustento de reconsideración para las observaciones no absueltas N° 65 y 86 del presente documento, se ha ratificado la información contenida y, por ende, los resultados de los informes de modelamiento incluidos en el Anexo 9.7 – Modelamiento de Pluma de Dispersión y Anexo 9.8 – Modelamiento de Ruido Submarino del Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*". Así también mediante documentación complementaria DC-67, DC-68 y DC-74, el Titular complementó el sustento de reconsideración para la observación N° 65, 70 y 86.

205. Asimismo, presentó información señalando que "*no cambia la importancia ni la magnitud de los impactos potenciales identificados sobre la calidad de agua de mar y componentes hidrobiológicos, asociados a la dispersión de la pluma de sólidos en suspensión y a la propagación de ondas acústicas en el medio marino durante las actividades de dragado y fracturamiento del fondo marino. En ese sentido, las medidas de prevención, mitigación y control formuladas en el Capítulo 11 – Estrategia de Manejo Ambiental cubren la totalidad de impactos identificados y evaluados. En consecuencia, y al haberse sustentado debidamente la importancia de los impactos y las medidas de manejo propuestas, se ratifica también el contenido del cronograma presentado en el EIA-d*".

206. De la información presentada, se verifica que las observaciones N° 65, 70 y 86 fueron absueltas mediante DC-64, DC-67, DC-68 y DC-74 del trámite T-EIAD-00269-2021, con lo que el Capítulo 9 "*Identificación y Evaluación de impactos ambientales*", evaluó todos los impactos ambientales del Proyecto; por lo cual, consideró todas medidas de manejo ambiental en el Capítulo 11 "*Estrategia de Manejo Ambiental*". El detalle del análisis de la subsanación se encuentra en la Observación 65 – Literal a, Observación 70 –literal f, g, y h, y Observación 101 – Literal a del presente informe. Finalmente, el Titular consideró todos los planes y programas de manejo ambiental en el cronograma del Ítem 12.1 "*Cronograma de Implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental*".

207. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal a) de la observación 131 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 131 – Literal b

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

208. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular argumentó (folio 165 DC-64) que "*en el marco del sustento de reconsideración para las observaciones no absueltas N° 65 y 86 del presente documento, ratificó la información contenida y, por ende, los resultados de los informes de modelamiento incluidos en el Anexo 9.7 – Modelamiento de Pluma de Dispersión y Anexo 9.8 – Modelamiento de Ruido Submarino del Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*". Así también mediante documentación complementaria DC-67, DC-68 y DC-74, el Titular complementó el sustento de reconsideración para la observación N° 65, 70 y 86.

209. Asimismo, presentó información señalando que "n*o cambia la importancia ni la magnitud de los impactos potenciales identificados sobre la calidad de agua de mar y componentes hidrobiológicos, asociados a la dispersión de la pluma de sólidos en suspensión y a la propagación de ondas acústicas en el medio marino durante las actividades de dragado y fracturamiento del fondo marino. En ese sentido, las medidas de prevención, mitigación y control formuladas en el Capítulo 11 – Estrategia de Manejo Ambiental cubren la totalidad de impactos identificados y evaluados. En consecuencia, y al haberse sustentado debidamente la importancia de los impactos y las medidas de manejo propuestas, se ratifica también el contenido de la Sección 12.2 – Presupuesto de Implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental, Tabla 12.4 - Presupuesto de Implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental para la Etapa de Construcción, Tabla 12.5 - Presupuesto de Implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental para la Etapa de Operación y Tabla 12.6 - Presupuesto de Implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental para la Etapa de Cierre del EIA-d*".

210. De la información presentada, se verifica que las observaciones N° 65, 70 y 86 fueron absueltas mediante DC-64, DC-67, DC-68 y DC-74 del trámite T-EIAD-00269-2021, con lo que el Capítulo 9 "*Identificación y Evaluación de impactos ambientales*", evaluó todos los impactos ambientales del Proyecto; por lo cual, consideró todas medidas de manejo ambiental en el Capítulo 11 "*Estrategia de Manejo Ambiental*"; el detalle del análisis de la subsanación se encuentra en la Observación 65 – Literal a, Observación 70 –literal f, g, y h, y Observación 101 – Literal a del presente informe. Finalmente, el Titular consideró todos los planes y programas de manejo ambiental en el presupuesto del Ítem 12.2 "*Presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental*".

211. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que el literal b) de la observación 131 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 132

212. Al respecto, mediante documentación complementaria DC-64 del trámite T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información (folio 166, DC-64) señalando que "*en el marco del sustento de reconsideración para las observaciones no absueltas N° 65 y N° 86 del presente documento, ratificó la información contenida y, por ende, los resultados de los informes de modelamiento incluidos en el Anexo 9.7 – Modelamiento de Pluma de Dispersión y Anexo 9.8 – Modelamiento de Ruido Submarino del Capítulo 9 – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales*". Así también mediante documentación complementaria DC-67, DC-68 y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

DC-74, el Titular complementó el sustento de reconsideración para la observación N° 65, 70 y 86.

213. Asimismo, presentó información señalando que "*no cambia la importancia ni la magnitud de los impactos potenciales identificados sobre la calidad de agua de mar y componentes hidrobiológicos, asociados a la dispersión de la pluma de sólidos en suspensión y a la propagación de ondas acústicas en el medio marino durante las actividades de dragado y fracturamiento del fondo marino. Y en ese sentido, las medidas de prevención, mitigación y control formuladas en el Capítulo 11 – Estrategia de Manejo Ambiental cubren la totalidad de impactos identificados y evaluados. En consecuencia, y al haberse sustentado debidamente la importancia de los impactos y las medidas de manejo propuestas, se ratifica también el contenido de la Anexo 12.1 – Cuadro Resumen de Compromisos Ambientales del EIA*-d".

214. De la información presentada, se verifica que la las observaciones N° 65, 70 y 86 fueron absueltas mediante DC-64, DC-67, DC-68 y DC-74 del trámite T-EIAD-00269-2021, con lo que el Capítulo 9 "*Identificación y Evaluación de impactos ambientales*", evaluó todos los impactos ambientales del Proyecto; por lo cual, consideró todas medidas de manejo ambiental en el Capítulo 11 "*Estrategia de Manejo Ambiental*"; el detalle del análisis de la subsanación se encuentra en la Observación 65 – Literal a, Observación 70 –literal f, g, y h, y Observación 101 – Literal a del presente informe. Finalmente, el Titular consideró todos los planes y programas de manejo ambiental en el Anexo12-1 "*Cuadro resumen de compromisos ambientales*".

215. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que la observación 132 ha sido atendido, por lo que dicha observación **se considera como absuelta.**

Sobre la Observación 136

216. Al respecto, el Titular, mediante DC-75 del expediente T-EIAD-00269-2021, presentó información señalando que a fin de demostrar que el Proyecto tiene viabilidad desde el punto de vista social, procedió a reformular el Capítulo 10 Valorización Económica de Impactos y su archivo Excel, cuyos resultados se presentan en el Anexo N° 1 (DC-75).

217. De la información presentada, en el capítulo de Valorización Económica de Impactos Ambientales, Paso 3 *"Identificar la relación entre los impactos y los agentes impactados*" ítem Cuarto Grupo, "*Interrupción de la actividad de pesca artesanal en el área restringida por remoción de fondo marino" (*página 11*),* el Titular precisó que de acuerdo con lo especificado en el capítulo 9, Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales y Sociales, "(…*) los agentes impactados se definen como los extractores de los recursos hidrobiológicos que visitan la zona de Grano de Oro, con cierta frecuencia".* Se identificó un promedio diario de 13 pescadores embarcados (pinteros), 13 marisqueros y 13 pescadores no embarcados (también denominados orilleros y/o peñeros). Para los fines de la valorización económica, utilizó el método de "*Precios de Mercado*", conjuntamente con información de los ingresos promedio de los pescadores artesanales (S/. 2,063 soles para pinteros, S/. 3,375 soles para marisqueros y S/. 1,440 soles para orilleros). En la estimación se consideró en base a información de la LBS, que los ingresos de los pescadores artesanales generados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por la extracción de recursos hidrobiológicos son parciales en la zona de Grano de Oro. Asimismo, en el ítem 10.6 "*Valor Económico Total*" (página13), concluyó que el valor económico anual por el impacto "*Interrupción de la pesca artesanal en el área restringida por remoción de fondo marino",* asciende a S/. 2,211,225 soles, y un valor económico total de S/ 27,422,529 soles para todo el ciclo del Proyecto. La estimación consideró *la* afectación a un total de 180 pescadores artesanales, entre pinteros (50), marisqueros (80), y orilleros - peñeros (50), en concordancia con el Sustento de reconsideración a la Observación N° 100 Literal b (DC-64). Por lo que se consideró que las estimaciones de valoración económica del impacto ambiental "*Interrupción de la pesca artesanal en el área restringida por remoción de fondo marino",* están sustentadas en el número de los extractores de recursos hidrobiológicos de la zona de pesca de Grano de Oro que serán impactados por el Proyecto.

218. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que la observación 136 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

Sobre la Observación 137

219. Al respecto, mediante DC-75 del expediente T-EIAD-00269-2021, el Titular presentó información señalando que a fin de demostrar que el Proyecto tiene viabilidad desde el punto de vista social, se procedió a reformular el Capítulo 10 Valorización Económica de Impactos y su archivo Excel, cuyos resultados se presentan en el Anexo N° 1 (DC-75).

220. De la información presentada, en el capítulo de Valorización Económica de Impactos Ambientales, en el ítem 10.7 "*Análisis Costo – Beneficio - ACB*", el Titular señaló que el ACB es una herramienta de evaluación socio ambiental que compara los beneficios y costos ambientales de un Proyecto (página 14). En el ítem 10.7.1 *"Beneficios del Proyecto"* (página15), se precisó que para estimar los beneficios sociales se consideró el conjunto de programas que conforman el Plan de Manejo de Asuntos Sociales - PMAS (Programa de Relaciones Comunitarias, Programa de Contratación de Mano de Obra Local, Programa de Apoyo al Desarrollo Local y Programa de Indemnización) y los costos de la contratación de mano de obra local. Concluyendo en una estimación de los beneficios actualizados (VAN) de S/ 36 791,397 soles, que incluyó las etapas de construcción y operación del Proyecto. Asimismo, considerando que los resultados de los costos ambientales (valorización económica del impacto ambiental "Interrupción de la actividad de pesca artesanal en el área restringida por remoción de fondo marino"), tratados en la observación 136 ha sido subsanada. Se concluye que la relación Beneficio – Costo es de 1.342.

221. En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el recurso de reconsideración, presentada en calidad de nueva prueba y los alegatos complementarios, se precisa que la observación 137 ha sido atendida, por lo que dicha observación **se considera como absuelta**.

VI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

6.1 En base a los argumentos expuestos y a la nueva prueba presentada por el Titular, se ha podido determinar que las observaciones efectuadas por la DEIN Senace han sido absueltas, por lo que corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por Navisan S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 07 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 00253-2023-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobar el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del *"Terminal Portuario Pucusana".*

6.2 Corresponde a la DEIN Senace **dejar sin efecto** lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 07 de marzo de 2023, dándose por aprobado el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto *"Terminal Portuario Pucusana"*.

6.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-MTC, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del estudio ambiental, NAVISAN S.A. deberá presentar a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace y a la Entidad de Fiscalización Ambiental, la versión final del Estudio Ambiental en dos (02) copias, física y digital, incorporando las precisiones, ampliaciones o reformulaciones que se hicieron durante el procedimiento de evaluación. Asimismo, se deberá presentar una matriz de obligaciones y compromisos a fin de que la Entidad de Fiscalización Ambiental pueda verificar su cumplimiento.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.

7.2 Notificar a Navisan S.A. el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.

7.3 Remitir copia, en versión digital, del presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional del Agua, al Instituto del Mar del Perú, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, al Ministerio de Defensa, a la Autoridad Portuaria Nacional, al Ministerio de Cultura, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines correspondientes.

7.4 Remitir copia, en versión digital, de la presente Resolución Directoral y del expediente del procedimiento administrativo a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.

7.5 Publicar en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Atentamente,

José Luis Untama Martínez
Líder de Proyecto
Senace

Diana Elena Zuñiga Rojas
Especialista Legal I
Senace

María Consuelo Kayhoska Álvarez Vargas
Especialista Ambiental I
Senace

Carol Denis Carpio Rios
Especialista I en Ingeniería Ambiental
Senace

Andy Lyndon Carrión Ortiz
Especialista I en Gestión Social
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Nómina de Especialistas[38]

Julissa Arenas Espinoza
Especialista Biológico del GTE Biológico – Nivel II
Senace

Augusto Daniel Yepes Ponte
Especialista Biológico del GTE Biológico - Nivel II
Senace

Reif Jorge Chávez Callupe
Profesional Titulado en Biología – Nivel II
Senace

Mario Javier Parra Montero
Profesional Titulado en Economía – Nivel II
Senace

Franco Fernando Santillán Illesca
Especialista Social del GTE Social – Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Senace

38 De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ACTA DE AUDIENCIA DE INFORME ORAL

Trámite N° DC-65 T-EIAD-00269-2021 (28.10.2021)

Por la presente, se deja constancia que siendo las 11:02 horas del día 14 de abril de 2023, en sesión virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por NAVISAN S.A., con la participación de sus representantes acreditados mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, remitido por la Sra. Johanna Olguin Bravo, representante de NAVISAN S.A. hicieron el uso de la palabra:

- Nicole Freire Figueroa, identificada con DNI 41693784
- Aldo Carrasco Rojas, identificado con DNI 40920649
- Pamela Domínguez Espinoza, identificada con DNI 08162969
- Daniel Takahashi Haneda, identificado con DNI 07264851
- Cesar Nuñez Valdez, identificado con DNI 46938513
- Luis Norabuena Heredia, identificado con DNI 40032642
- Francisco Pinilla García, identificado con DNI 07871852

La empresa NAVISAN S.A. ha expuesto sus alegatos por un espacio de 60 minutos, correspondientes al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00035-2023-SENACE-PE/DEIN, ante el Líder del Proyecto de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (DEIN Senace), señor José Luis Untama Martínez, quien estuvo acompañada de especialistas de la Dirección.

La presente audiencia ha sido grabada en audio y video, con autorización de los asistentes a la sesión virtual, material que será incorporado en el expediente T-EIAD-00269-2021.

Se adjunta en calidad de Anexo el registro de asistencia a la presente sesión.

No habiendo más puntos que tratar, siendo las 12:06 horas del día 14 de abril de 2023, se da por concluida la audiencia firmando los asistentes en señal de conformidad con el desarrollo y los asuntos tratados en la misma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

EXPEDIENTE	T-EIAD-00269-2023			
ASUNTO	Audiencia de informe oral			
TITULAR	NAVISAN S.A.			
FECHA	14.04.2023			
Nº	**Nombres y Apellidos**	**Institución**	**Cargo**	**Email**
1	Pamela Irene Domínguez Espinoza	ERM	Consultora Social	dominguez.pi@pucp.edu.pe
2	Daniel Enrique Takahashi Haneda	ERM	Consultor Ambiental	daniel.takahashi@erm.com
3	Christian Terry Kahn	ERM	Consultor Ambiental	christian.terry@erm.com
4	Johanna Olguin Bravo	Navisan	Apoderada	jolguin@navisan.com.pe
5	Manuel Domínguez Bahamonde	Navisan	Ingeniero	sophossac@gmail.com
6	Cesar Nuñez Valdez	Navisan	Ingeniero	cnunez@navisan.com.pe
7	Jorge Danós	Estudio Echecopar	Abogado	jorge.danos@bakermckenzie.com
8	Nicole Freire	Estudio Echecopar	Abogada	nicole.freire@bakermckenzie.com
9	César Guitierrez	Estudio Echecopar	Abogado	cesar.Gutierrez@bakermckenzie.com
10	Francisco Pinilla	ERM	Director Técnico	francisco.pinilla@erm.com
11	Luis Norabuena Heredia	ERM	Consultor Ambiental	luis,norabuena@erm.com
12	Aldo Carrasco Rojas	ERM	Consultor Ambiental	aldo.carrasco@erm.com
13	Raul Sanchez Sabogas	Navisan	Apoderado	gergen@navisan.com.pe
14	Erick Hein Dupont	Navisan	Gerente de Proyecto	eheind@navisan.com.pe
15	Ismael Hormazabal	ERM	Consultor	ihaconsultants@gmail.com
16	Reif Jorge Chávez Callupe	DEIN Senace	Especialista en Biología, Nivel II	dein_nomina2204@senace.gob.pe
17	Julissa Arenas Espinoza	DEIN Senace	Especialista en Biología, Nivel II	dein_nomina57@senace.gob.pe
18	Carol Denis Carpio Rios	DEIN Senace	Especialista I en Ingeniera Ambiental	ccarpio@senace.gob.pe
19	Augusto Daniel Yepes Ponte	DEIN Senace	Especialista en Biología, Nivel II	dein_nomina1922@senace.gob.pe
20	Andy Carrión Ortiz	DEIN Senace	Especialista I en Gestión Social	acarrion@senace.gob.pe
21	Yesenia Segura Milla	DEIN Senace	Especialista Ambiental en Recursos Hidricos	ysegura@senace.gob.pe
22	Juan Miguel Cárdenas De la Cruz	DEIN Senace	Especialista en Ingeniería, Nivel I	jcardenas@senace.gob.pe
23	Mario Parra Montero	DEIN Senace	Especialista en Economía, Nivel II	dein_nomina2201@senace.gob.pe
24	Luis Yonashiro	DEIN Senace	Especialista en Ingeniería, Nivel II	dein_nomina2002@senace.gob.pe
25	Franco Fernando Santillán Illesca	DEIN Senace	Especialista Social, Nivel II	dein_nomina1923@senace.gob.pe
26	Diana Zuñiga Rojas	DEIN Senace	Especialista Legal I	dzuniga@senace.gob.pe
27	José Luis Untama Martínez	DEIN Senace	Líder de Proyecto	juntama@senace.gob.pe